
TOMO II.

CAPITULO II.

DERECHO POSITIVO MEXICANO.

§ 1.—PARTE HISTORICA Y BIBLIOGRAFICA.

A.—DERECHO ROMANO. B.—EL CÓDIGO CIVIL FRANCÉS.

C.—DERECHO CANÓNICO.

D.—DERECHO MEXICANO-ESPAÑOL.

287. La historia del derecho español refleja de una manera muy precisa y por líneas cronológicas casi designables, los cuatro períodos que forman el desenvolvimiento del derecho en toda Europa, según hemos indicado en los números 344 y siguientes del tomo primero de esta obra.

Estos períodos son:

I. Legislación bárbaro-romana:

II. Legislación feudal:

III. Legislación monárquica; y

IV. Legislación constitucional.

288. Hemos estudiado en varios párrafos del primer tomo el gran ciclo del dominio y soberanía del Derecho romano, y sólo resta estudiar los otros cuatro períodos que sucedieron á la ruina del gran

Imperio y de su legislación; pero antes de hacerlo, presentaremos, para mayor claridad, una especie de cuadro sinóptico de los Códigos que han regido en México por haber regido (la mayor parte de ellos) en España, nación de la que fué México colonia durante tres siglos.

Años.	Códigos.	Libros.	Títulos.	Leyes.
693	Fuero Juzgo (<i>Forum Judicum</i>) ¹	12	55	560
992	Fuero Viejo de Castilla.....	35	33	229
1255	Fuero Real.....	4	72	559
1280	Espéculo.....	5	54	616
1282	Leyes de los Adelantados Mayores.....			5
1263	Siete Partidas.....	7	182	2479
1310	Leyes de Estilo.....			252
1314	Ordenamiento de Tafurerías (casas de juego)			44
1348	Ordenamiento de Alcalá.....		35	125
1485	Ordenanzas Reales de Castilla.....	8	115	1145
1490	Ordenamiento Real.....	8	115	1133
	Leyes Nuevas de D. Alfonso el Sabio.....			22
1567	Nueva Recopilación.....	9	314	3391
1745	Autos acordados.....	9	110	1134
1505	Leyes de Toro.....			133
1805	Novísima Recopilación ²	12	330	4036
1680	Recopilación de Indias.....	9	218	6447
1787	Autos Acordados de Beleña.....			792
		118	1633	23102

289. Además de estos Códigos *generales* se dictaron y han dictado algunos para materias especiales, de los cuales los más importantes son:³

290. I. *Ordenanza del Ejército* de 22 de Octubre de 1768, de Carlos III, que derogó ó refundió las de 9 de Mayo de 1587, 28 de Junio de 1632 y las de los Tercios de Flandes de 28 de Diciembre de 1701. Esta ordenanza de 1768, modificada en 1852 por ley mexicana, estuvo vigente hasta 6 de Diciembre de 1882, en que se expidió nueva Ordenanza y la de la *Armada Nacional* de 9 de Julio de 1891 y la del cuer-

1. El *Breviario del Aniano* pertenece á la Historia del Derecho romano.

2. Véase la curiosísima nota de las *Pandectas Hispano-Mexicanas* de Rodríguez de San Miguel, tomo I, pág. 651, núm. 1,361, sobre la fraudulenta supresión en el Código de la *Novísima*, por orden del Rey, de algunas leyes que garantizaban las libertades españolas.

3. La edición más usual y moderna de todos los anteriores Códigos (menos el de Indias) concordados, anotados y con la célebre glosa á las *Partidas* de Gregorio López, es la editada en Madrid de 1847 á 1851, titulada *Códigos Españoles concordados* y anotados, en doce volúmenes, siendo el último las Ordenanzas de Bilbao y Autos Acordados. Las *Leyes de Indias* forman 4 volúmenes, edición de Madrid, 1841 (año 1680), con 9 libros, 218 títulos y 6,447 leyes.

po de artillería de 23 de Febrero de 1894; así como el Código de Justicia Militar de 11 de Junio de 1894, derogatorio del de 16 de Septiembre de 1892, los cuales fueron derogados por la Ordenanza hoy vigente del *Ejército y de la Armada Naval* de 15 de Junio de 1897 y Código de Justicia Militar y Penal Militar de 13 de Octubre de 1898; habiéndose suspendido por decreto de 3 de Diciembre de 1897, otras leyes sobre organización del ejército dictadas en ese año por el Ministro Berriozábal.

291. II. *Ordenanzas de la Armada Naval* del Rey Fernando, impresas en Madrid en 1748 y derogadas por las que expidió el Rey Carlos IV, de 8 de Marzo de 1793 ó 18 de Septiembre de 1802, y que fueron puestas en vigor por decreto de las Cortes españolas de 22 de Diciembre de 1818, habiendo estado vigentes hasta que actualmente expidió México las Ordenanzas ya citadas de la *Armada Nacional* de 9 de Julio de 1891 y las del *Ejército y Armada* de 15 de Junio de 1897.

292. III. *Ordenanzas de Bilbao* (ó Código de Comercio para la Villa de Bilbao) de 20 de Diciembre de 1737 (pues las anteriores ordenanzas de 7 de Mayo de 1731, sólo se ocupaban de averías y elecciones); y fueron declaradas como obligatorias en México, por orden virreinal de Febrero de 1792 y decreto mexicano de 15 de Noviembre de 1841, según puede verse en el *Derecho Mercantil* de J. Pallares, páginas 260 y siguientes. Dichas Ordenanzas fueron sustituidas transitoriamente por el Código de Comercio llamado de Lares, de 16 de Mayo de 1854, que, como obra de la dictadura de Santa-Anna, fué derogado por la ley de 22 de Noviembre de 1855 que restableció dichas Ordenanzas, hasta que fueron definitivamente derogadas por el Código de Comercio de 20 de Abril de 1884 y éste lo fué á su turno por el hoy vigente de 15 de Septiembre de 1889.

293. IV. *Ordenanza de Intendentes* de 4 de Diciembre de 1780, que dió una organización completa y bajo un plan de unidad á la Nueva España (México), en sus cuatro ramos político, fiscal, militar y judicial, siendo el tipo y base de nuestra posterior legislación política, división territorial federativa, etc. (Edición lujosa de Madrid de 1786). Los funcionarios llamados Intendentes y su organización parece que tomaron su origen de los edictos franceses de Mouslins y Richelieu, como puede deducirse leyendo la obra de Fuzier-Herman, *La separation des pouvoirs*, página 153 y siguientes. Intimamente relacionado ese Código con el régimen colonial y el absolutismo de la monarquía española, cuyo mecanismo encarnaba, quedó naturalmente derogado al independerse México y establecer otras instituciones políticas; aunque en verdad ya desde la promulgación del Código constitucional español de 1812 quedaron implícitamente derogadas dichas ordenanzas, y apenas si al-

guno ú otro artículo de policía ó economía administrativa se ha considerado vigente.

294. V. *Ordenanzas de Minas* de 22 de Mayo de 1873, publicadas en México en 15 de Enero de 1784 y por las que fueron derogadas las comentadas por el célebre Gamboa (jalisciense), contenidas en la ley 9 del título 13, libro 6 de la Recopilación de Castilla derogatoria de las contenidas en la ley 5.^a del mismo título y libro; siendo éstas de 18 de Marzo de 1563 y las otras de 22 de Agosto de 1584. (Ley 4.^a, tít. 18, lib. 9, Nov. Recop.) Derogadas por leyes de 4, 5, 25 y 6 de Junio de 1892, que derogaron también el Código de 22 de Noviembre de 1884.

295. VI. *Ordenanzas de medidas de tierras y aguas* del Virrey Mendoza, de 1536 y publicadas con adiciones el 19 de Septiembre de 1567 por el Virrey Peralta. (Véase el Apéndice del Diccionario de Escriche, edición de Paris, anotada por Guin); derogadas por ley de 2 de Agosto de 1863.

296. VII. *Ordenanza General de Correos* de 8 de Junio de 1794, modificando las leyes 6 á 19, tít. 13, lib. 12, Nov. Recop., derogadas por las expedidas en México (Códigos postales), de 1.^o de Octubre de 1883 y 23 de Octubre de 1894.

297. VIII. *Ordenanza de Matriculas de Mar* de 12 de Agosto de 1802, derogada por decreto de 8 de Octubre de 1820.

298. IX. *Ordenanza ó Pragmática del Comercio libre* (así llamada) de Carlos III, de 12 de Octubre de 1778 (edición de lujo de Madrid) y á la cual han sucedido los doce Aranceles de Aduanas marítimas y fronterizas de que habla el *Derecho Mercantil* de J. Pallares, tomo I, página 365 nota, y el arancel hoy vigente ú *Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas* de 12 de Junio de 1891.

299. X. *Constitución española de 2 de Mayo de 1812* y decretos de las Cortes españolas desde 24 de Septiembre de 1810, en que se declararon legítimamente constituídas en la Real Isla de León, hasta 21 de Septiembre de 1821, en que se consumó la independencia de México; siendo los principales de esos decretos los siguientes: de 9 de Octubre de 1812, sobre administración de justicia: 23 de Julio de 1813, sobre gobierno económico-político y municipal: de 24 de Marzo de 1813, sobre responsabilidades oficiales de empleados y funcionarios: 14 de Abril de 1809 (no son de las Cortes, pero se mencionan aquí por su importancia las tres Cédulas siguientes) declarando que las posesiones de España en América no son colonias, sino partes integrantes de la monarquía y deben tener representantes: 4 de Octubre de 1749, y 1.^o de Febrero de 1758 sobre secularización de curatos: 26 de Mayo de 1810, libertando á los indios del tributo: 24 de Septiembre de 1810, decreto dictado á las 11 de la noche, en que se declararon legítimamente instaladas las

Cortes, reservándose el poder legislativo y sentando el principio de que no debe estar unido al ejecutivo: 15 de Octubre de 1810, igualdad de derechos entre españoles y ultramarinos: 10 de Noviembre de 1810, sobre libertad de imprenta: (6 de Diciembre de 1810, aboliendo la esclavitud, decreto de Hidalgo): 9 de Febrero de 1811, sobre derechos de los americanos: 13 de Marzo de 1811, se prohíbe el comercio de repartimiento de indios: 16 de Abril de 1811, libertad de pesca: 22 de Abril de 1811, abolición de la tortura: 6 de Agosto de 1811, supresión de señorías y privilegios: 24 de Enero de 1812, abolición de la pena de horca sustituyéndola con la de garrote: 23 de Mayo de 1812, formación de Ayuntamientos: 9 de Noviembre de 1812, abolición de mitas y otros servicios personales de los indios: 4 de Enero de 1813, sobre repartos de baldíos: 22 de Febrero de 1813, abolición del tribunal de la inquisición: 22 de Febrero de 1813, se borran los signos de ignominia de dicho tribunal: 22 de Febrero de 1813, se nacionalizan los bienes de la inquisición: 26 de Mayo de 1813, se quitan los signos de vasallaje de los pueblos: 10 de Junio de 1813, sobre propiedad literaria: 17 de Agosto de 1813, prohibición de azotes en las escuelas: 8 de Septiembre de 1813, abolición de la pena de azotes: 25 de Julio de 1814, se prohíbe el tormento y otros apremios para exigir la confesión de los reos ó testigos: 12 de Abril de 1815, sobre límites de la libertad en el púlpito: 10 de Marzo de 1817, sobre enajenación de fincas de obras pías:¹ 14 de Abril de 1820, supresión de jurisdicciones privativas, privilegios, etc.: 29 de Abril de 1820, sobre abolición de *mitas*: 28 de Mayo de 1820, prohibiendo la pena de azotes: 17 de Agosto de 1820, supresión de la Compañía de Jesús ya suprimida por Carlos III en 1767 y ocupados sus bienes por Cédula de 26 de Marzo de 1769: 11 de Septiembre de 1820, garantías en caso de detención y formal prisión: 27 de Septiembre de 1820, supresión de vinculaciones y mayorazgos aclarada en 19 de Junio de 1821: 1.º de Octubre de 1820, supresión de monacales y reforma de regulares: 2 de Octubre de 1820, privilegios industriales: 8 de Octubre de 1820, supresión de las matrículas de mar: 12 de Octubre de 1820, destrucción de calabozos subterráneos.

300. XI. Después sigue la legislación *mexicana* dividida en *federal* y en *local*, ó de los Estados, en virtud de que establecido el régimen federativo, hay materias de interés común sujetas á los poderes federales, y otras que han quedado bajo la soberanía *interna* de los 27 Es-

1. Ya en 19 de Septiembre de 1798, Carlos IV había mandado enajenar bienes de obras pías para amortizar los *vales* en que se realizó un empréstito de Carlos III, llamándose las cédulas dadas para ese objeto, de *consolidación* de vales reales; y en Octubre de 1805, con anuencia del Papa, se mandaron enajenar bienes eclesiásticos, debiendo advertirse que desde 1737 por concordato se había gravado con un impuesto toda amortización de bienes.

tados hoy existentes. Lo principal de esa legislación son las Constituciones *generales* que han regido en el país y las de los diversos Estados de la Federación; y la noticia de unas y otras puede verse en la nota relativa á derecho constitucional del capítulo ó del párrafo siguiente. En cuanto á los *Códigos Civiles, Penales y de Procedimientos Civiles y Penales* y leyes orgánicas de Tribunales, puede verse la noticia respectiva en las notas correspondientes del capítulo presente del párrafo siguiente.

301. Es deplorable é indigno de un pueblo culto como México, de tradición jurídica y que ha gozado de más de 20 años seguidos de paz octaviana, es deplorable que no haya existido un Ministro de Justicia dotado de la poca intelectualidad y sentimiento del bien público necesarios para comprender la necesidad de formar una *Colección oficial ordenada, metódica*, completa y auténtica de toda la legislación del país, tanto federal como local. Refiriéndonos á esta necesidad, dijimos en la página CLXXX de nuestra obra *Legislación Federal Complementaria del Derecho Civil Mexicano*, lo siguiente: "no podemos menos, á propósito de codificación, que lanzar una verdadera voz de alarma que llegue hasta los oídos de los altos funcionarios, sobre el embrollo, desorden, confusión y lagunas deplorables de que adolece nuestro sistema de publicación y codificación de leyes. Causa verdadero asombro que en un país que lleva más de medio siglo de nación independiente, se haya visto con un descuido tan censurable y que ha ocasionado y ocasionará á medida que transcurran los tiempos, daños incalculables, el ramo de ordenamiento, clasificación y aun autenticidad de las leyes. Censurable es en alto grado que las colecciones que sirven para los tribunales y oficinas sean obra de los particulares, pues desde 1821 hasta 1867 en que comenzó la colección del *Diario Oficial*, no existen sino colecciones privadas de particulares. pero todas ellas, incluso la del *Diario Oficial*, desordenadas, incompletas, plagadas así de errores, como de faltas é inexactitudes. (Entre otras leyes que no se encuentran ni en el *Diario* ni en las colecciones oficiales, está la de fondos municipales de la Baja California, de 1.º de Febrero de 1892). En ningún país debe abandonarse á la iniciativa individual la codificación de las leyes, pues los individuos no pueden ni tienen facultades para responder de la autenticidad de aquéllas, de su exactitud, de su integridad; y á medida que los años transcurren, las cuestiones más graves de derecho pueden ser envueltas en problemas indescifrables sobre autenticidad de las leyes ó sobre su legítima promulgación; y si á esto se agrega que vivimos en un país federativo donde existen veintisiete legisladores simultáneos cuyas leyes *nadie cuida de codificar* (ni oficial ni extraoficialmente) en un cuerpo de *derecho nacional*, se comprenderá el desorden y la anar-

quía que reina en este gravísimo asunto. El remedio es muy sencillo. . . . La Secretaría de Justicia debe crear una sección, bautizándola con el nombre que se requiera (*de Legislación*, por ejemplo), que con la competente dotación de fondos y empleados, se encargue de dar el texto auténtico y oficial de todas las leyes y demás *disposiciones de general observancia*, en la forma siguiente: cada quince días publicará un cuaderno que se llame *Legislación Nacional*, dividido en 5 secciones: "I. Leyes y disposiciones de los Poderes federales y del Distrito y Territorios, expedidas en la quincena anterior. II. Igual colección respecto de las leyes de los Estados. III. Colección de leyes federales ó generales desde 1821, por orden cronológico. IV. Igual colección respecto de los Estados. V. Indices alfabéticos, anotaciones, concordancias y explicaciones."

302. Esto que dijimos hace cuatro ó cinco años lo repetimos todavía.

303. Veamos ahora cuáles son las colecciones de leyes mexicanas.

304. La primera¹ es la llamada de *Galván*, que comprende las leyes de 1821 á 1830 y de 1833 á 1837, publicada en virtud de autorización dada por decreto de 27 de Abril de 1829. En esta colección, impresa en 1839, está incluido un volumen de 215 páginas, conteniendo aquellas leyes de las Cortes Españolas que se consideran vigentes en México de las expedidas de 1811 á 1821, y las cuales se contienen en diez volúmenes muy escasos ya en la época de Galván.

305. II. Colección del Lic. D. Basilio Arrillaga, formada por orden del S. Gobierno, y comprende las leyes del año de 1822 á 1839 y las de los años de 1849 y 1850, así como las de 1858 á 1863.

306. III. Colecciones del S. Gobierno de 1839 á 1841, editada por los editores del periódico *El Constitucional*; y de 1844 á 1848.

307. IV. Colección de D. José María Lara, comprendiendo las leyes de 1841 á 1843.

308. V. Colección de Juan N. Navarro, de 1848 á 1856.

309. VI. Colección del *Archivo Mexicano*, de 1855 á 1861.

1. Hay una colección de *Autos acordados* por la Audiencia, Sala del Crimen y Virreyes del tiempo del Gobierno español, que ya mencionamos en el cuadro sinóptico anterior; fué formada por el oidor Ventura Beleña. Se forma de dos tomos y fué editada en 1787, conteniendo también cédulas y disposiciones de los Reyes posteriores á la Recopilación de Indias y notas muy eruditas que dan una idea muy clara de aquella época. El primer tomo contiene las 792 disposiciones mencionadas en dicho cuadro sinóptico, y el segundo multitud de cédulas aclaratorias.

Existe, además, una colección llamada *Cedulario de Puga*, publicada por el oidor Vazco de Puga, con licencia del Virrey Velasco, en Marzo de 1563; se reimprimió en México en los años de 1878 á 1880, en el folletín del periódico *Sistema Postal de la República Mexicana* y trae un prólogo del erudito historiógrafo García Icazbalceta sobre el Código de Indias y otras codificaciones.

310. VII. Colección del citado Arrillaga (un volumen), de las leyes dictadas por el Gobierno, reputado Gobierno *de hecho* é ilegítimo, que ejerció el poder en los años de Diciembre de 1858 á 1860 á consecuencia del golpe de Estado de Comonfort.¹

311. VIII. Colección de tres tomos llamada *La Peregrinación*, que contiene las leyes dictadas por D. Benito Juárez desde San Luis hasta Paso del Norte, durante el gobierno de la Intervención francesa, edición en México de 1867.

312. IX. Colección de *El Foro* (periódico de jurisprudencia), formada por el que esto escribe y comprende, en doce volúmenes, las leyes dictadas desde el plan de Tuxtepec (origen del actual orden político), 1876 hasta Junio de 1880.

313. X. Dos tomos conteniendo en forma de Diccionario las leyes correspondientes hasta la letra *C*, publicado por Mariano Galván y Rivera, edición de México de 1853 y otro Diccionario, también incompleto, de Zaldívar.

314. XI. *Pandectas Hispano-Mexicanas* del Sr. Juan N. Rodríguez de San Miguel, edición de México de 1852, en tres volúmenes, y que contiene la edición más completa hasta esa fecha, de todas las leyes españolas y mexicanas vigentes entonces, anotadas y concordadas y por orden numérico progresivo, con índices y explicaciones útiles.

315. XII. Colección del *Diario Oficial* (periódico del Gobierno Federal) desde Junio de 1867, y que continúa publicándose, aunque los dos primeros tomos aparecen como publicación del Lic. Manuel Azpíroz, Oficial Mayor de la Secretaría de Relaciones. Hasta hoy se han publicado sesenta y tantos volúmenes, tomados del folletín de dicho periódico, con muy poco orden de fechas y con muchas deficiencias. Este *Diario Oficial del Supremo Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos* comenzó á publicarse antes de 1867, y por acuerdo de 16 de Agosto de ese año se previno que las leyes y demás disposiciones del Gobierno Federal serían obligatorias por el solo hecho de publicarse en dicho periódico; disposición que es objeto de un estudio en el capítulo destinado en esta obra al tratar de la *promulgación de las leyes*.

316. XIII. La Secretaría de Relaciones ha publicado en tres partes ó tomos un volumen de leyes relativas al derecho internacional, titulado: *Derecho Internacional Mexicano*, edición oficial de 1878, 1879 y 1896, comprendiendo los tratados y leyes expedidas sobre la materia hasta la fecha. Además, ha publicado una *Guía Diplomática y Consular de la República Mexicana* (edición de 1896), conteniendo las leyes relativas;

1. Existe también una colección de las leyes dictadas por el Imperio emanado de la Intervención francesa y que gobernó durante tres años, editada en 1865 en tres volúmenes.

y también ha publicado y sigue publicando varios volúmenes titulados: *Correspondencia diplomática cambiada entre los Estados Unidos Mexicanos y los de varias Potencias extranjeras*, desde 1890 y *Boletín del Ministerio de Relaciones*.

317. XIV. El traductor mexicano de la obra de Wheaton de Derecho Internacional publicó como apéndice (edición de 1854), un volumen conteniendo todas las leyes relativas á derecho internacional mexicano y tratadas hasta esa fecha.

318. XV. Con el título de *Colección de leyes fundamentales* se publicó en 1857 una edición con notas históricas de todas las Constituciones que han regido en México desde su independencia hasta la de 1857; y respecto de este Código existen muchas colecciones conteniendo el texto de la Constitución y leyes reglamentarias con notas y concordancias. Existe también una colección en dos volúmenes de las *Constituciones de los Estados* (edición de 1884); así como dos volúmenes conteniendo la historia del Congreso Constituyente que dictó el Código de 1857, escrita por el diputado Zarco; y una obra en cuatro volúmenes del Lic. Isidro Montiel y Duarte, titulada: *Derecho Público Mexicano* (edición de 1871), conteniendo la historia de nuestras constituciones desde la española de 1812.

319. XVI. Existen varias colecciones de leyes sobre ramos los más importantes; la titulada (1896) *Prontuario de Leyes*, etc., y contiene las de minas, terrenos baldíos y otras del ramo de Fomento; la llamada *Código de Colonización y Terrenos Baldíos* (edición de 1893) con las leyes de 1451 á 1892, formada por Francisco F. de la Maza; la publicada en dos tomos sobre los mismos ramos por Wistano Luis Orozco (edición de 1895); la titulada *Directorio de Correos* (de 1876); el volumen publicado en 1856, titulado *Itinerarios y Derroteros de la República Mexicana*, publicado por José Alvarez y Rafael Durán; la colección (1897) formada por el autor de esta obra y titulada *Legislación Federal Complementaria del Derecho Civil Mexicano* y que contiene todas las leyes vigentes sobre estos 16 ramos: Terrenos baldíos y colonización; Desamortización; Nacionalización; Registro Público; Gran Registro y Liberación; Patentes de Invención y Marcas; Expropiación; Minas; Vías Generales de Comunicación y Aguas; Crédito Público y Bancos; Facultad Coactiva; Extranjería y Sociedades de Seguros; Impuestos á Herencias; Moneda y Sistema Métrico; Aranceles; Libertad Religiosa. Se publica cada año un apéndice de esta obra con las leyes del año anterior.

320. XVII. Como es natural, hay otras muchísimas colecciones de leyes de varios particulares y muchas ediciones de los Códigos de los diversos ramos de legislación que han estado y están vigentes en los Estados y en la Nación, siendo los principales de esos Códigos los siguientes

tes: primer Código civil (después del publicado por el Imperio de Maximiliano) de 8 de Diciembre de 1870, adoptado en casi todos los Estados (excepto en Guanajuato, Estado de México, Puebla, Tlaxcala) y el cual ha sido derogado por el del 31 de Marzo de 1884; tres Códigos de procedimientos civiles, el de 15 de Agosto de 1872, 15 de Septiembre de 1880 y el vigente de 15 de Mayo de 1884; Código de procedimientos federales de 15 de Septiembre de 1896; Código penal de 7 de Diciembre de 1871; Código de comercio de 20 de Abril de 1884, derogado por el de 15 de Septiembre de 1889; Código de minas de 22 de Noviembre de 1884 derogado por leyes de 4, 6, 25 y 30 de Junio de 1892; Código de procedimientos penales de 6 de Julio de 1894, derogatorio del de 15 de Septiembre de 1880; Código de Justicia Militar de 11 de Junio de 1894, derogatorio del de 16 de Septiembre de 1882 y ambos derogados por el de 13 de Octubre de 1898 (pues no llegaron á estar vigentes las reformas ó Códigos de leyes de 25 de Junio y 27 de Septiembre de 1897, según decreto que suspendió esas leyes en 3 de Diciembre de 1897); Ordenanzas del Ejército y Ordenanza Naval de 6 de Diciembre de 1882 y 9 de Junio de 1891, derogadas por las de 15 de Junio de 1897 (hoy vigentes), así como por el Código Penal Militar de 13 de Octubre de 1898; Código del impuesto del timbre según ley de 25 de Abril de 1893, con todas sus aclaraciones y adiciones publicadas por el Lic. Juan de la Torre en 1897; Código Postal vigente de 23 de Octubre de 1894, derogatorio del de 1.º de Octubre de 1883; Código sanitario de 10 de Septiembre de 1894, derogatorio del de 15 de Junio de 1891; Ordenanzas de Aduanas Marítimas y Fronterizas de 12 de Julio de 1891. Todas estas leyes son federales, excepto los Códigos civil, penal y de procedimientos civiles y penales.

321. XVIII. Además de las colecciones generales y particulares de leyes ya mencionadas, además de las *Memorias* que presentan al Congreso las Secretarías de Estado y que contienen la historia del ramo respectivo y legislación (y respecto del número de esas memorias anteriores á 1870 debe verse la curiosa noticia contenida en la *Memoria de Hacienda de 1870* de D. Matías Romero) y que deben consultarse para llenar los vacíos de las demás ediciones y conocer los motivos de las leyes; además de todo eso y de la edición ya mencionada del *Diario Oficial*, que continúa publicándose, deben verse y consultarse las dos colecciones generales siguientes: la de *Dublán y Lozano*, titulada *Legislación Mexicana* y que lleva publicados más de 28 volúmenes desde el primero que vió la luz en 1876 y que contiene ó se propone contener todas las leyes mexicanas federales ó generales (no codificadas ó que no forman Códigos) desde 1687 hasta la fecha en que cese la publicación; y la colección formada por el periódico ó los editores del periódico titulado *Anua-*

río de *Legislación y Jurisprudencia*, siendo esa colección la más completa, escrupulosa y bien ordenada; pero no conteniendo, por desgracia, sino las leyes publicadas desde 1884, llevando hasta ahora publicados 16 volúmenes.

322. En cuanto á bibliografía de derecho mexicano, incluyendo periódicos, hay que observar que los autores españoles (civilistas y canonistas) llevaban la preferencia en autoridad antes de la publicación de los modernos Códigos civiles y penales; pero hoy se consultan de preferencia los autores franceses y los pocos mexicanos que han escrito sobre derecho, entre los cuales apenas habrá uno ó dos originales. La erudición de nuestros viejos abogados se surtía de bibliotecas en que figuraban en primer término Antonio Gómez (*Varie Resolutiones, Comentarium in leges Tauri y Opera omnia*), Carleval (*De Judiciis*), Salgado (*Laberynthum Creditorum y De regia Protectione, De Supplicatione*), Joannis Gutiérrez, Canonista (varias obras en latín), Parladorio (*Opera juridica*), Juan Hevia Bolaños (*Curia Philipica*), Villanova (*Materia Criminal*), *La Curia Filipica Mexicana*, el *Sala Mexicano*, *El Nuevo Sala Mexicano*, *El Febrero* de Goyena, el *Febrero Mexicano*, Menochio, Barbosa, Farinaceo, Heineccio, Cæpola (*De servitutibus, de cautelis, y otras obras*), Escriche (*Diccionario de Legislación y Jurisprudencia*), Gregorio López (*Glosas á las leyes de Partida*),¹ Alvarez (*Instituciones de derecho civil*), Bobadilla (*Política*), Solórzano (*Política Indiana*), *El Febrero de Tapia*, Magro y Beleña (*Instituciones*), Heineccio (*Recitaciones*), Hermosilla, Escobar, etc., etc.

323. Hoy esos latinajos casi han perdido su prestigio; y para derecho civil y penal se consulta, como oráculo, á Laurent (hay una traducción española, edición de Guerra, mexicana, que está para terminar), á Demolombe, á Baudry-Lacantinerie, á Aubry y Rau, á Pothier, á Murlon, á Troplong, á Guillaud, á Dalloz, Haus E., Acollas, Bartin-Bœuf, Theodosiades y Mailher de Chasset (dos tratadistas clásicos de retroactividad), Toullier et Duvergier, y otras monografías; es decir, casi todas las obras de consulta en lo civil son de autores belgas ó franceses, pues apenas si se consultá entre los españoles á Gutiérrez Fernández, Abella, Escriche, Elías, Febrero, Goyena, Pantoja.

324. En cuanto á procedimientos civiles se consulta, por lo que hace á casación y á prueba judicial, á Bonnier (sobre pruebas, obra clásica), Chenon (de casación), Hoffman (*questions perjudicielles*), Scheijven

1. Gregorio López es el Acursio de la legislación española y sus glosas á las *Siete Partidas* tenían más autoridad que el texto de las mismas leyes; muchos fallos citaban de estampilla la Glosa nona á la ley 26, tít. 1.º, Partida 7a. Gregorio López fué abogado del Consejo de Indias en 1552 y publicó una edición de las Partidas, en esa época, de la cual edición hablaremos más adelante.

(casación), pero domina en este ramo la literatura jurídico-española, siendo las obras más consultadas las de D. Vicente Carvantes, Manresa y Reus (dos autores que han comentado la ley española de enjuiciamiento civil), Moragaz y Pargo, López Claros, Reus.

325. En derecho mercantil se consulta la obra clásica (hay una segunda edición más extensa que la primera, de 1884, París) de Ch. Lyon-Caen y L. Renault, y las de Bedarride, Boistel, Bravard, Pradier-Fodéré, etc. y sobre sociedades, principalmente anónimas, á Alauzet, C. Houtin (dos ediciones), A. Douai; así como á los españoles J. Reus y la obra titulada *Código de Comercio español* concordado con otros Códigos de José Gallostrá y Frau, 1887.

326. En derecho penal son obras clásicas de consulta Boitard et Faustin Helie, Chauveau et Faustin Helie, Fiore, Garraud, Ortolán, Normand, Rossi, Thyry, Trebutien, Malatesta (pruebas), Mittermaier (pruebas), Pacheco, Pantoja; así como las obras filosóficas sobre derecho penal, de las que hemos dado noticia en otra parte de esta obra. En materia de derecho internacional público y privado son consultados Calvo, Wheaton, Watel, Blunseli, Story (*Conflict of law*), De Martens, Fiore, Heffter, Lachau et Daguin, Launut, Leroy, Pradier-Fodéré, Bello, *Código de Extranjería* de Azpíroz (mexicano), Felice, Despagnet, Basileco, etc. En derecho constitucional y administrativo raras veces se ocurre á autores extranjeros, por no ser sus doctrinas adaptables á nuestras instituciones, aunque respecto de derecho constitucional el jurisconsulto Ignacio Vallarta inició el gusto por el estudio de los autores americanos (E. U. del N.), pero no ha sido secundado ese jurisconsulto por una razón muy sencilla; porque de 1876 á la fecha las cuestiones de derecho constitucional son inútiles, pues sólo subsiste el aparato de las instituciones democráticas. Para los pocos casos en que se debate á lo serio ó afectada é hipócritamente algún dogma constitucional, son consultados Story, Cooley,¹ Kent y Repertorios de sentencias.

1. La literatura jurídica mexicana ha dado escaso contingente á la ciencia, pues casi todos los autores mexicanos carecen de originalidad, siendo las principales obras de que tenemos noticia las siguientes:

Gamboa, jalisciense. *Comentarios á la Ordenanza de Minas*, 1771.

Cienfuegos, de Jalisco, 1750, escribió *Exposición jurídica de lo que debe entenderse por menaje ó ajuar de casa* (México, por Tadeo Ortiz).

Historia de la Real Hacienda, en 6 tomos, escrita en 1791 por los Sres. Fonseca y Urrutia é impresa en 1845.

Sala Mexicano, escrito en 1845 (ignoro el autor) y *Novísimo Sala Mexicano* (pues antes se había escrito el *Nuevo Sala Mexicano*), por Dublán y Lozano.

Curia Filípica Mexicana. Edición de 1858.

Libro de los Códigos de D. Florentino Mercado, 1857.

El Lic. Víctor José Martínez escribió varias obras de 1867 á 1870, como *El secreto profesional*, *Testamentos*, siguiendo el método de la obrita sobre el mismo asunto del P. Pedro Murillo y *Letras de Cambio*, siguiendo á Zamorano.

327. Dadas las anteriores noticias, podemos entrar ya al estudio íntimo de nuestro derecho patrio mexicano ó patrio-español, puesto que México como colonia de España durante tres siglos, se rigió por las leyes de la madre patria. Siguiendo los cuatro períodos indicados, comenzaremos por el *Período bárbaro-romano*.

Derecho Hipotecario Comparado y Derecho Penal Comparado, de José María Lozano, de 1867 á 1876.

Lecciones de Práctica Forense de D. Manuel Peña y Peña (Presidente de la República en 1847). Obra trunca, reputada clásica, sobre todo en su tercero y último tomo, que trata de las inmunidades, en México, de los Ministros diplomáticos.

Historia del Congreso Constituyente de 1857, por Zarco (1857).

Derecho Constitucional de José María Castillo Velasco y *Apuntes de Derecho Administrativo* del mismo; no habiendo publicado sino un tomo de esta obra, de 1869 á 1876.

Derecho Constitucional de Ramón Rodríguez, 1875.

Manual de la Constitución de los Estados Unidos del Norte, por Carlos Mexía, 1874.

Derecho Público Mexicano por el Lic. Isidro Montiel y Duarte, 1871. Obra muy útil porque tiene la historia de la Constitución española de 1812 y de las mexicanas de 1824 y 1857. Este abogado ha escrito otras obras de escaso mérito, como la llamada *Garantías Individuales*.

Guía para el Estudio del Derecho Constitucional, del Lic. Juan de la Torre, 1888.

Derecho Constitucional (1886) de Mariano Coronado.

Derecho Constitucional del Lic. Eduardo Ruiz, 1890 á 1898.

Votos de Vallarta, (Presidente de la Suprema Corte), 1883; *El Juicio de Amparo*, del mismo, 1881. Obras que tienen originalidad y valor científico y que son de gran peso en el foro. El mismo autor redactó la ley de extranjería vigente y su exposición (1890), y un estudio sobre la facultad económico-coactiva.

Instituciones de Derecho Civil por Calva y Segura, dos abogados (1874).

Código Civil. Estudio del Lic. Manuel Mateos Alarcón. Hasta hoy va publicado el 5.º tomo.

Nuevo Febrero Mexicano por autor mexicano; ya antes había publicado el editor Galván, en 1834, el *Febrero Mexicano*.

Roa Bárcena. *Manual de Contratos, Manual de Derecho Civil y Manual de Derecho Canónico Mexicano*, 1870 á 1880.

Principios de Derecho Civil de Agustín Verdugo y José Portillo. Van publicados más de 6 tomos.

El Procedimiento Penal en México por el Lic. Ricardo Rodríguez, 1898.

Colección de Códigos Penales de la raza latina por el Lic. Antonio Medina y Ormachea, 1900.

El Código Civil Concordado, por el mismo autor. Obra que no concluyó y sólo publicó un tomo, 1876.

Código Penal Mexicano Concordado, por el mismo autor, dos volúmenes, 1880.

Zayas. *Tratado de Procedimientos Civiles*.

Lecciones de Derecho Administrativo del Lic. Teodosio Lares, 1852. Un volumen en 8.º, de casi ningún mérito.

Lic. J. Pallares. *El Poder Judicial*, 1874 (agotado).

El mismo. *Derecho Mercantil Mexicano*. Primer tomo, 1889.

El mismo. *Legislación Federal Complementaria del Derecho Civil Mexicano*. Un tomo, 1899, y Apéndices anuales.

El mismo. *Legislación Federal en sus relaciones con el Derecho Civil*. disertación premiada en el primer certamen del Colegio de Abogados, 1890.

El mismo. *Proyecto de Reforma Constitucional* sobre la pena de muerte en la Legislatura de Nuevo León, 1895.

328. Ya el suelo de España, formado de varias provincias romanas sujetas á la Prefectura de las Galias (desde Constantino),¹ había sido invadido por suevos, vándalos y alanos, tribus bárbaras sin tendencia ninguna al arraigo, cuando una de las dos ramas de la gran tribu de los godos, que invadieron el imperio Romano penetrando por la Moldavia y Valaquia² arrojó á las tribus precedentes, y ya por medio de la con-

El mismo. *Ley* (y su exposición) *de fundaciones y asociaciones de beneficencia de Coahuila*, 1898.

En cuanto á publicaciones periódicas, prescindiendo de las de los Estados y de las de muy escasa importancia, un periódico de Derecho publicó de 1821 á 1824 los *Siete tomos* de las leyes de las Cortes españolas hasta 23 de Septiembre de 1821, colección que expurgada ó eliminándose leyes inadaptables, fué reducida á un solo tomo de que hablamos al principio de esta noticia. Después se publicaron periódicos importantes, como la *Gaceta de los Tribunales*, *Variedades de Jurisprudencia*, *El Derecho*, *Semanario Judicial*, etc., etc. Actualmente se publican en la capital los siguientes periódicos de Derecho ó de Leyes: *El Diario Oficial*, cuya fecha de nacimiento ignoramos, pues en el Archivo Nacional sólo existe la colección desde Septiembre de 1842, expresándose que comenzó ese tomo con el número 2,624, tomo XXIV; esta colección fué interrumpida durante la Intervención francesa y Gobierno reaccionario de 1860 á 1863. El primer periódico oficial de México fué la *Gaceta*, en tiempo del Gobierno virreinal.

El Foro, que comenzó á publicarse en 1870.

El Derecho, en 1890.

La Revista de Legislación y Jurisprudencia, desde 1891.

El Anuario de la Legislación y Jurisprudencia, desde 1884.

Guía Práctica de Derecho del Lic. Lozano.

Muy pronto se va á publicar por la Sociedad de Bibliografía, que en este año ó en el anterior fundó el Sr. Vigil, Director de la *Biblioteca Nacional*, una noticia de autores mexicanos, y en ella se encontrarán datos exactos que nosotros no podemos dar por exigir su conocimiento dedicación especial.

1. La España se formaba de las siete provincias de Bética, Lucitania, Galicia, Tarraconense, Cartaginense y Baleares.

2. Los godos de origen tártaro y no germano, se dividían en ostrogodos y visigodos, ó lo que es lo mismo, godos orientales y godos occidentales, pues los primeros ocupaban las costas del Báltico y los segundos los confines del Asia y de la Europa, entre el Támesis y el Danubio; unos y otros, así como los alanos, procedentes del Asia bajo la denominación genérica de escitas ó getas. Fueron convertidos al cristianismo arriano por el obispo godo Ulphilas, autor del alfabeto gótico y traductor á ese idioma de la Biblia; y entraron á España guiados por sus caudillos ó reyes Alarico (todo rico), Ataulfo (*ata*, padre *hülfe*, socorro), Ligerico (rico en victorias), *Walia* (baluarte), que fijó su asiento en Tolosa (420), Teodoredo ó Teodorico (vencedor de Atila en *los campos catalúnicos*), *Chalons sur Marne* (451), en unión de Aecio y de Moroveo), Torismundo (451), Teodorico (453), Eurico (rico en leyes) (466), que en Arles hizo redactor por su Ministro jurisconsulto León un Código de las costumbres godas, Alarico II (482), que fué quien expidió el Código de su nombre. La sucesión de los reyes godos fué la siguiente después de Alarico II: Teodorico el Grande, que dominó sublevaciones interiores é invasiones exteriores (507), Amalarico (526), Teudis (531), Theudisele (548), Agila (550), Athangilda (554), Liuba (567), Leovigildo (572), Liuba II (601), Witerico (603), Gondemar (610), Sisebon (612), Recaredo II, el fundador de la teocracia por su conversión del arrianismo al catolicismo (602), Suintila (621), Sisenando (631), Chintila (636), Tulca (640), Chindasvindo (642), Recesvindo (653), Wamba (672), Ervigio (680), Egica (687), Witiza (701) y Rodrigo (711), que fué derrotado por los mahometanos y pereció en la batalla de Guadalete. Los concilios de Toledo celebrados en ese período fueron 18, dos antes de la conversión de Recaredo, pues ante

quista, ya por tratados con los Emperadores de Oriente y los lombardos de Italia, fundaron el reino godo en el territorio que más tarde debía llamarse monarquía ó nación española. Hasta entonces las tribus godas no tenían más ley que las costumbres; pero convertidas en pueblo sedentario y encontrándose en contacto con el pueblo conquistado romano, que se gobernaba por leyes escritas, fué natural y necesario consignar por escrito también aquellas costumbres que eran el derecho de los godos, y esto lo hizo el Rey fratricida Eurico, quien encomendó formar el código respectivo á su Ministro León; no habiendo llegado hasta nosotros ese primer vahido de la legislación gótica. En él, sin embargo, se sabe que existían los principios rudimentales de toda legislación bárbara, la compensación ó multas por todos los delitos, excepto el de traición, la tarifa de esas compensaciones según la clase del ofendido, la minuciosa graduación de las multas, etc., etc. Pero la superioridad del derecho romano debió ser una tentación para los reyes godos, cuya tendencia (combatida por una serie de regicidios), fué romanizar ó civilizar á su pueblo; y entretanto se llegaba á este resultado fundiendo en una misma familia nacional á vencedores y vencidos, se procuró, á lo menos, que la *personalidad* de la ley (en oposición á su territorialidad) fuese menos embarazosa para los ignorantes conquistadores. A este propósito respondió el Código llamado *Lex romana Visigothorum*, *Breviario de Aniano*, *Commonitorio*, *Ley theodosiana*, *Ley romana* y *Breviario de Alarico* ó *Autoridad de Alarico*, por ser este Rey el que ordenó su formación al Conde de Palacio Goyarico, quien encomendó á algunos sabios y entre ellos á Aniano, como revisor, la formación de un Código que contuviera todo lo que del derecho romano debiera ser aceptado respecto de los súbditos conquistados, prohibiéndose las citas de otros Códigos romanos, bajo pena de muerte y confiscación. En este sentido estuvo vigente más de siglo y medio, desde 506 en que se concluyó en Tolosa ó desde 3 de Febrero de 528 en que se publicó, hasta la formación del Fuero Juzgo, y contiene en extracto la mayor parte de las leyes del código Theodosiano, de que hemos hablado en la letra A de este párrafo, núm. 215.

el Concilio 3.º tuvo lugar esa conversión. En España se tiene noticia del concilio iliberitano celebrado en la época del de Nicea (302), y de otros celebrados en Tolosa, Zaragoza, Tarragona, Barcelona, Lérida, Valencia, Brega; y los de Toledo, son casi todos provinciales, esto es, de los Obispos sujetos á un Metropolitano, pues aun no nacía la dignidad arzobispal, y los que Mariana llama Arzobispos son Metropolitanos; el primer Concilio de Toledo fué de 7 de Noviembre del año 400, en el cual se previno se negase la comunión al casado que tuviere concubina, pero no al soltero. Los Concilios provinciales ó nacionales (que fueron 20 estos últimos) celebrados en Toledo y de cuyas disposiciones se formó el Fuero Juzgo, anteriores á la conquista de los árabes, fueron celebrados en los años 449, 527, 581, 589, 597, 610, 633, 636, 638, 646, 653, 655, 656, 675, 681, 682, 684, 688, 693, 694 y 701.

329. Este Código se formaba de 16 libros del Código Theodosiano, de Novelas de los Emperadores Theodosio, Valentiniano, Marciano, Mayoriano y Severo, de la Instituta de Gayo, de los cinco libros de las sentencias de Paulo, de 13 títulos del Código Gregoriano, de dos títulos de Hermogeniano y de un pasaje muy corto de Papiniano; se dividía en dos partes: la del texto de las leyes y la de la interpretación, la cual explica las modificaciones del texto, sobre todo en el régimen municipal. Más tarde, y por orden de Leovigildo, el último Rey Arriano que vió comprometida la paz pública por la conversión de su hijo al catolicismo, se hicieron algunas correcciones y adiciones al Código de Eurico, esto es, al Código de los godos, ignorándose la naturaleza de esas reformas.

330. El hijo y sucesor de Leovigildo Recaredo se convirtió (por insinuaciones de su padre determinadas en motivos políticos) y convirtió á su nación al catolicismo, y al hacerlo así abdicó en el clero católico su poder político, abdicación que debió traer y trajo un régimen teocrático. San Leandro, Obispo y pariente del Rey, fué el primer consejero y director de este cambio en las costumbres y en el gobierno; y desde entonces intervino el Rey en la confección de los cánones, pues éstos comenaron á tener fuerza de ley. Ya se sabe lo que son ó lo que fueron los Concilios de la Iglesia, los cuales se dividían y dividen en Ecuménicos ó generales de toda la Cristiandad, nacionales de toda una nación y provinciales de toda una provincia eclesiástica; y entre estos últimos fueron siempre célebres los que en las diversas provincias de España celebraban los prelados de ella, no sólo bajo el poder romano, sino aun bajo la dominación de los reyes godos arrianos que dejaron toda clase de libertades á los católicos. En el tercer concilio Toledano nacional de 581 fué en el que Recaredo hizo ese cambio político y religioso, y desde entonces el clero, que formaba la clase más ilustrada de la nación, se apoderó insensiblemente del gobierno político, sometió, con raras excepciones, como la de Wamba, á todos los Reyes á su tutela, decretó la intolerancia religiosa y la persecución contra los judíos, se atribuyó privilegios é inmunidades desmedidas, y en unión de la nobleza fundó un gobierno teocrático-aristocrático que agotó las fuerzas y energías del pueblo y trajo necesariamente el desastre de Guadalete.

331. El concilio III ordenó que los libertos eclesiásticos quedasen con sus descendientes bajo el patronato de la Iglesia, sancionó el voto de castidad de las mujeres, prohibió el matrimonio de mujeres cristianas con judíos, obligó á bautizar á los hijos de concubinas de judíos, dictó otras disposiciones contra los judíos, decretó penas contra el infanticidio que era muy frecuente, y otras contra la idolatría ó paganismo que aun se practicaba. El cuarto Concilio legitimó la usurpación de Sisenando que, ayudado del clero y de los franceses, destronó á Suintila,

eximió á los clérigos de contribuciones y servicios públicos, confirió á los Obispos facultades correccionales sobre los legos; decretáronse castigos contra los judíos apóstatas, se prohibió fuesen bautizados por fuerza, se mandó arrancarles á sus hijos para bautizarlos y educarlos y se declararon libres sus esclavos; á las casadas se les obligó á divorciarse ó á bautizarse y se dictaron otras disposiciones contra esa raza trabajadora y que dió al cristianismo su Jehová; pero no sólo dictó ese Concilio esas leyes semirreligiosas, sino que sancionó principios constitucionales de importancia, como el relativo á la forma de elección de los Reyes, dando al alto clero una intervención decisiva en este punto. Los Concilios quinto y sexto son protectores de Reyes débiles y cuyo poder vacilante busca apoyo en las instituciones teocráticas, ó sea en el prestigio clerical que, aprovechándose de la debilidad de los Reyes cuya inviolabilidad protegían con excomuniones, ensancha su poder, extiende las inmunidades del clero y decreta nuevas persecuciones contra los judíos; pero en el Concilio 7.^o, el Rey Chindasvinto procuró reaccionar contra la desmesurada teocracia y bajo su reinado y el de su sucesor Recaredo en el 8.^o Concilio, se consumó la fusión de las dos razas conquistada y conquistadora, se permitió el matrimonio entre ellas, antes prohibido, se unificó la legislación, prohibiéndose invocar el derecho romano, se limitaron las inmunidades del clero tasándose sus gastos y las exacciones que podían exigir los Obispos, se dictaron nuevas disposiciones sobre la elección de los Reyes y nuevos edictos de persecución contra los judíos. Los siguientes Concilios, hasta el 12.^o, se limitaron á asuntos religiosos, porque Wamba contuvo en sus justos límites al poder clerical; pero la usurpación de Erwigio produjo una reacción teocrática y el Concilio 12.^o absuelve á los súbditos del juramento de fidelidad para legitimar la usurpación, dicta disposiciones crueles contra los judíos, se deroga la sabia ley de Wamba, que para conservar el espíritu militar ordenaba su servicio bajo penas severas, se extiende la inmunidad de los templos á 30 pasos de distancia. En el 13.^o Concilio la Iglesia legisla como soberano político;¹ en esa Asamblea se moderan los tributos, se decretan amnistías por delitos políticos, se dictan garantías en los juicios y procesos contra sacerdotes y empleados, se prohíbe la alianza de familias sumamente desiguales, se ponen trabas al me-

1. El absolutismo teocrático aparece en el 4.^o Concilio de Toledo (ley 9, tít. 1.^o) que dice: "Muerto en paz el Príncipe, los grandes con los sacerdotes que han recibido la potestad de atar y desatar y con cuya bendición y unción se confirman los soberanos. . . ." En otro lugar del Fuero Juzgo, se alteró un canon del Concilio 8.^o, agregando á la palabra sacerdotes "los cuales hemos sido constituidos por Nuestro Señor Jesucristo, Rectores y pregoneros de los pueblos." ¡Y esta teocracia pasó con la sangre de cien generaciones fanatizadas al pueblo mexicano, á lo menos en los descendientes de españoles!!

juramiento de la clase baja, prohibiendo se den empleos á libertos y esclavos. se prohibe el matrimonio de éstos con sus antiguos amos y se prohibió el matrimonio de las viudas de Reyes. En los últimos Concilios 16.^o y 17.^o se depuso al Obispo Sisberto por conspirador, se decretaron penas contra los paganos é idólatras y contra los judíos, se reiteró contra éstos la prohibición de comerciar, se dictó la bárbara disposición en cuya virtud se les repartió como esclavos en todo el territorio español y se les arrancaron sus hijos una vez llegados á los siete años! La verdadera autoridad política fué, pues, ejercida después de Recaredo por los Concilios y éstos imprimieron una forma teocrática al Gobierno, pues en esas Asambleas llamadas Concilios figuraban los Prelados y doctores eclesiásticos y alguno que otro empleado del palacio, más bien que nobles representantes de alguna clase. Las leyes dictadas en esos Concilios, así como las que antes había dictado Eurico y adicionado Leovigildo, algunas expresión de costumbres germanas por el contacto de godos y germanos invasores, son las que coleccionadas y ordenadas forman el *Fuero Juzgo* ó *Forum Judicum* ó *Codex Wisigothorum* que es el primer Código nacional, esto es, de dos grandes razas fundidas en una nacionalidad, que ha servido de base á la legislación de España y de México.¹

332. Las últimas investigaciones (de Francisco Pacheco, de Puerto y Apezechea y de Sempere y Guarinos) parecen demostrar que el *Fuero Juzgo* fué formado (aunque antes existían otras recopilaciones de leyes) en los reinados de Egica y Witiza (689-701); y que así como las actas de los Concilios toledanos se escribían en latín, el *Fuero Juzgo* se escribió en latín degenerado; que la traducción castellana se hizo el 4 de Abril de 1241, en que el Rey Fernando III dió á la ciudad de Córdoba por fuero dicho Código; que el estado del idioma español en esa fecha corresponde al lenguaje de dicho Código; que posteriormente se han hecho varias traducciones del mismo, incorrectas, inexactas y con anacronismos, lo cual debe tenerse presente² para preferir el texto latino; que á pesar de la conquista de los sarracenos siguió considerándose como ley nacional por los conquistados; que al restaurarse los diversos reinos de

1. Los Concilios de Toledo difieren de los germánicos, en que aquéllos no eran anuales como éstos, en que á los germánicos asistía y votaba el pueblo, y en los góticos no (á pesar de la fórmula *populo consentiente*), en que en los toledanos la mayoría inmensa la formaba el clero. Además, los Reyes godos que crearon el oficio de palatino y de otras dignidades á imitación de los Césares romanos, no tuvieron un Consejo (como puerilmente dice Lardizábal) y esa unión de próceres semibárbaros y sobre todo aliados con el Episcopado, aniquilaron todas las energías de la raza goda, toda la actividad del trabajo y toda institución libre, debilitando el carácter nacional.

2. Respecto á esas inexactitudes y aun adiciones, véanse los discursos de los autores citados: Pacheco, Sempere, etc.

Navarra, León, Castilla, Aragón, etc., lo consideraban como ley patria; que sin embargo, apareciendo con el hecho de la conquista y el curso de los años y de la política nuevas necesidades y nuevos derechos, surgieron los fueros de las poblaciones, de la nobleza, de las behetrías,¹ que derogaron parcialmente al Fuero Juzgo, aunque éste siempre se consideró como una especie de ley común que suplía los vacíos de las leyes locales; que D. Alfonso el Sabio, D. Sancho y las Cortes de Valladolid de 1223 reconocieron como vigente en la Corte del Rey al Fuero Juzgo; y que éste no perdió su fuerza en los Reinos de León y Castilla, aunque durante algún tiempo quedó eclipsado por los Códigos llamados *Fuero Real* y de las Partidas; que el Ordenamiento de Alcalá de D. Alfonso XI en 1386 (ley 2.^a, tít. II, lib. III, Nov. Recop. ó 3, tít. I, lib. 2, Recop.) lo consideró vigente, y que igual autoridad le han dado los Reyes Católicos en las leyes de Toro y la Cédula de Carlos III de 15 de Julio de 1778.

333. El *Fuero Juzgo* está dividido en 12 libros y cada libro en títulos y los títulos en leyes. El primer libro trata del Soberano (*facedor de las leyes*) y de las leyes, y contiene algunas vaguedades de moral. El libro segundo trata de los Juicios y en el título primero de los Jueces; en el segundo, del principio de los pleitos; en el tercero, del actor y de la demanda; en el cuarto, de los testigos y pruebas, y en el quinto, de las escrituras y de los legados. En esas leyes se previene que el Rey y su pueblo están sujetos á la ley y deben conocerla. Se prohíbe alegar y aplicar el derecho romano; se sanciona el principio de no retroactividad; se hace depender del Rey el poder judicial; se habla de la responsabilidad de los jueces y de sus deberes; se atribuye á los Obispos la vigilancia de los jueces; se establece la prescripción de las acciones judiciales; se define la competencia y se reglamentan las pruebas; se aceptan los apoderados y abogados, prohibiendo esas funciones á las mujeres, reproduciéndose muchos pormenores del derecho romano, se prohíbe empeñar la totalidad del patrimonio ó la persona del deudor; se establecen penas de multas, azotes y excomuniones; el *sayón azota* (dice un escritor), el Obispo excomulga. El libro tercero trata del casamiento y filiación en seis títulos: el primero, de las bodas; el segundo, de los matrimonios legítimos; el tercero, del forzamiento de las mujeres libres; el cuarto, de los adulterios y fornicios; el quinto, de los adulterios contra natura y de los frailes; y el sexto, del divorcio. En esas leyes se sancionó la libertad de matrimonio entre godos y romanos; se estableció que las hijas no pueden casarse sino con el esposo designado por el padre, so pena de

1. Poblaciones cuyos vecinos ó habitantes tenían cierta autonomía, teniendo derecho de elegir á su Señor.

que ella y su marido queden á disposición de dicho padre; que la dote que dan los nobles á sus esposas no pase de cierta cantidad (dote diferente de la romana); que á las bodas debían preceder las capitulaciones, tratándose de nobles; que debía observarse el año de viudedad del derecho romano; que debía ser quemada la mujer que se casaba con su liberto, y éste corría igual suerte, siendo menor la pena de casarse con liberto ajeno; que debían imponerse penas cruelísimas á los raptos, á las prostitutas y á las mancebas de clérigos;¹ que se disuelve el matrimonio² por sodomía del marido, adulterio ó lenocinio; y que los delitos de sodomía deben castigarse con penas tan graves como castrar al sodomita.³ El libro cuarto trata del parentesco en cinco títulos: el primero, de los grados de parentesco; el segundo, de los herederos; el tercero, de los huérfanos y sus defensores; el cuarto, de los expósitos, y el quinto, de las legítimas (*de los bienes que pertenecen por natura*), estableciéndose en las leyes de ese libro: que el parentesco, como en el derecho romano, llega hasta el séptimo grado; que heredan los parientes, sin distinción de sexo, según la proximidad de parentesco, excluyendo el más próximo al remoto y los esposos también se heredan; que las Iglesias heredan á clérigos y monjes sin parientes; que en todo caso prefiere la voluntad del testador; pero éste no puede desheredar sin justa causa á sus descendientes, aunque sí puede mejorarlos en el tercio y disponer libremente del quinto; que debe haber sociedad legal ó de gananciales, pero no con igualdad en ellos sino en proporción al capital de cada cónyuge; que la viabilidad del hijo se prueba por el bautismo y haber vivido diez días después de nacido; que los hijos sin padre y sin madre hasta quince años deben tener tutor (esta materia de la tutela es muy deficiente en el Fuero Juzgo y no se reprodujo en él la doctrina del derecho romano); que los reos de exposición de infante deben ser castigados; que la viuda no puede disponer de la dote que recibió y pertenece á sus hijos; que los hijos del padre que contrae segundas nupcias, quedan en poder de la

1. La ley 18 del título que estamos extractando revela que todavía en el siglo VII, aun en España, donde primero se estableció el celibato eclesiástico, se casaban los Obispos y clérigos como en los primeros siglos de la Iglesia, según consta de la primera epístola de San Pablo á Timoteo, del tercer canon apostólico y del tercer Concilio de Constantinopla (L. IV, tít. I, lib. V). Véase Sempere, op. cit., sobre este punto y sobre la generalidad de las mancebas de clérigos.

2. Lo que demuestra que la insolubilidad no era en esa época un dogma como casi lo definió el Concilio Tridentino en el canon *si quis dixerit Ecclesiam errare cum docuit*.....

3. La razón que daban los teólogos de Toledo es que el sodomita profana la imagen de Dios. ¿Y no la profana, dice un jurisconsulto, el onanismo y otros vicios?

madre;¹ que el hijo dispone de los bienes castrenses, salvo un tercio de que goza el padre.² El libro quinto trata de los contratos en un número muy mezquino de leyes y conteniendo muy ruines reglas sobre la materia, revelando todo esto la falta de riquezas, de tráfico, de comercio, el estanco y amortización de bienes y la sujeción, dependencia y servilismo de aquel pueblo hacia el poder teocrático; se compone este libro de siete títulos: el primero, con seis leyes, que habla de los bienes de la Iglesia; el segundo, con siete leyes, de las donaciones; el tercero, con cuatro leyes, del patronato y la clientela; el cuarto, con veintitrés leyes, de la compra-venta; el quinto, en diez leyes, del préstamo y depósito; el sexto, en seis leyes, de la prenda y preferencia de acreedores, y el séptimo, en veinte leyes, de las manumisiones de los siervos ó esclavos (*de las franquezas*). En esas leyes se previene que es muy útil para ganar el cielo hacer donaciones á las iglesias, y que los bienes de éstas son imprescriptibles; que podrían *encomendarse* convencionalmente los pobres á los ricos y los huérfanos y viudas á las iglesias, importando esas encomiendas (de origen germano, según Tácito, *de mor. ger.* c. 13 y César *de bello gal.* VI, 15), la obligación del encomendado de prestar servicio³ al *patrono*,⁴ el que daba algunas veces al vasallo tierras para el cultivo con obligación de restituirlas él ó sus herederos; que los hijos huérfanos de los vasallos quedaban, á falta de hermanos, bajo la potestad de los patronos; que no pueden los padres vender ni empeñar á los hijos; que el asilo en las iglesias en favor de esclavos por maltrato de sus amos debe ser muy limitado; que los propietarios de tierras gravadas con censo no pueden venderlas sin ese gravamen, y los colonos solariegos no pueden vender sus tierras, aperos ni ganados; que el precio de venta del Fuero Juzgo sería de 12 sueldos, bajo pena de 100 azotes; que el interés del mutuo sería de casi el 12%,⁵ (este contrato fué tomado del derecho romano, pues no lo conocían los godos); que el contrato de com-

1. La materia de patria potestad es deficiente en alto grado en el Fuero Juzgo; no se fijan los derechos del padre sobre los hijos, ni las causas por que se extingue la patria potestad; parece que la madre tenía dicha potestad y es de presumir que prácticamente estas deficiencias eran suplidas por el derecho romano.

2. Las leyes 6a. y 7a. del título del libro que extractamos, según el texto español, pertenecen al libro siguiente en el texto latino y se refieren á los abusos de los Obispos disponiendo de los bienes de las iglesias.

3. Esta institución de las encomiendas convirtió en México á los indios conquistados en esclavos.

4. Las leyes godas llaman al encomendado *bucelario*, y la traducción del Fuero Juzgo *vasallos* y *sayones* y esta institución dió origen, según Semper, al feudalismo, así como lo dió á las vinculaciones la ley que prohíbe al solariego vender sus tierras.

5. La ley, á pesar de su carácter teocrático, no castiga, como más tarde bajo la influencia ultramontana castigó á los usureros con penas más graves. La legislación goda revela en este punto una sociedad agrícola sin capitales circulantes.

pra-venta debe hacerse por escrito ó ante testigos, pero no se habla de la *estipulación*, formalismo resucitado por las leyes de Partida que ignoraron quizá los últimos progresos del derecho romano bajo el Emperador León; que los deudores que no pagan sus deudas deben quedar como siervos de los acreedores, *é si non paga (dice la ley 5.^a) sea siervo de todos. aut reddere omnibus, aut omnibus addicendus est serviturus*; que si el liberto se casase con miembros de la familia del que lo manumitió, debe ser reducido de nuevo á esclavitud,¹ *por tal que la natura del noble linaje non pierda su ondra, é aquellos que fueron siervos, se miembren de su servidumbre e non demanden las cosas que non les son dadas*;² y por último, se prohíbe á los Obispos el abuso que siempre cometían de vender los bienes de la Iglesia para usos particulares, porque *Deo autem fraudem facit qui justitia aliquid subtrahit*.

334. El libro sexto está dividido en cinco títulos, tratando el primero, de los delitos, sus penas y tormentos; el segundo, de los hechiceros y envenenadores; el tercero, de los abortos é infanticidios; el cuarto, del homicidio y heridas, y el quinto continúa ocupándose en los homicidios. En las 50 leyes de esos títulos se preceptúa que puede aplicarse el tormento para investigar los delitos, aunque el acusador quedará esclavo del torturado si éste prueba su inocencia y el Juez corría igual suerte respecto de los parientes del torturado, si éste muere en el tormento; que hay desigualdad de penas y casos de aplicación del tormento según se trate de nobles, libres, libertos ó esclavos;³ que se admiten las pruebas de Dios, como la del agua hirviendo, llamadas *purgaciones vulgares*;⁴ que el soberano podía dar indultos sin consentimiento de Obispos y grandes, excepto por traición; que las penas son personales y no trans-

1. En el derecho romano casi no era posible volver á la esclavitud, una vez salido de ella.

2. Hé aquí la legislación de los discípulos de Cristo, la legislación *soit disant* cristiana, sancionando los más altivos arranques del orgullo y retrocediendo en sentimientos de humanidad é igualdad respecto del derecho romano. Véanse los números 108, 203, 223 y 224 del primer tomo.

3. A éstos se les podía dar tormento *in caput alineum*, esto es, por sus amos.

4. Las purgaciones son supersticiones que consolidó el catolicismo imponiéndoles carácter oficial, pues sólo los sacerdotes y en los templos intervenían oficialmente en ellas; pero existieron en todos los pueblos. Véanse Ernesto Havet, *Le Christianisme et ses origines*, tomo I, 122, 179, 274 y 334; II, 77, 176, 301; III, 366, y IV, 233. Muratori *Disertation sopra la antichità* D. 38. Tacitus *De More Germ.* 9, 10. Pero lo notable es que en tiempos modernos para disculpar á la Iglesia se digan y escriban estas blasfemias contra el sentido común: "¿Podrá pensarse (dice el P. Canciani, *In leges ripuarium monitum*) que tantos Príncipes, Varones y Obispos de la mayor piedad y doctrina abusaron torpe y sacrilegamente y por tantos siglos de las ceremonias eclesiásticas, ayunos, oraciones, santos sacramentos y cuanto hay de más sagrado en nuestra religión, con que se solemnizaban aquellas pruebas? ¡Desatino! Yo juzgo que á nuestro gran Dios (nuestro absoluto, como dice Renán) agradaba más la fe y la sencillez de nuestros mayores que la agudf-

misibles á los descendientes;¹ que al reo de infanticidio ó de aborto (muy frecuente delito por la mísera condición de esclavos y colonos) se le debía dar muerte ó arrancarle los ojos; que siguiendo la costumbre guerrera y de todo pueblo bárbaro que admite la compensación pecuniaria por ciertos delitos, se admitiese compensación por golpes, heridas y mutilaciones, con arreglo á una minuciosa tarifa fijada por las leyes; que en lo general no se instituyese causa criminal sino por acusación (querrela necesaria), excepto en el caso de homicidio, excepción tomada según Heinecio por los godos al derecho romano, pero excepción tan llena de requisitos, que en pocos casos podía proceder la aplicación de la pena de muerte al homicida;² que los encantadores deberían ser marcados en la frente.

335. El libro séptimo se ocupa en seis títulos del hurto, del robo de hombres libres y esclavos, de la custodia de los presos, de los falsarios y de la moneda falsa, previniéndose en sus leyes que sean castigados los falsos delatores y no se proceda criminalmente, sino por pruebas manifiestas; que no siendo delito de homicidio se proceda á la composición; que el robo y hurto debían castigarse con azotes, multa y aun con la esclavitud; que el plagio (siendo muy frecuente) podía castigarse hasta con la muerte, si así lo determinaba el ofendido á quien era entregado el plagiario; que debía atenuarse la pena que antiguamente se aplicaba al Juez que sentenciaba injustamente á muerte y era la del talión, como casi todas las antiguas; que la pena de muerte debía aplicarse públicamente; que debe ser castigado el que rehuse recibir moneda legítima;³ y que deben pagarse muchos derechos por la administración de justicia, origen de tantas gabelas que, con el nombre de *costas judiciales* y otros, tenía establecida la legislación española y que afortunadamente suprimió nuestra Constitución de 1857.

336. El libro octavo consta de cinco títulos consagrados respectivamente á los delitos de fuerza, de incendio, destrucción de sembrados y bosques, robo de bestias y á los daños por animales; previniéndose en

sima filosofía de los tiempos modernos; que aunque las purgaciones no se acomodaban á la sólida piedad, *Dios atendió propicio á la fe de aquellos que invocaban su auxilio.....* como libró á los niños en el horno." Pues probable y seguramente también atendió y atiende á la sencillez y fe de los salvajes y bárbaros que adoran al fetique, que consultan á la sibila, etc., etc. La Iglesia no prohibió esas farsas sino hasta la *Decretal Constituisti casus 2 in Decret. tít. de purgat vulgar.*

1. Principio que las leyes españolas posteriores desconocieron.

2. Hasta Chindasvinto los amos podían matar á los esclavos, lo cual prohibió ese Rey; y más tarde Egica prohibió las atrocidades de los amos.

3. Calcula Sempere el sueldo de oro antiguo en 8 duros y el de los de plata en 6 judíos ó 12 reales; pero el valor de la moneda no se fija comparándolas entre sí las de varias épocas, sino investigando lo que los economistas modernos llaman *potencia adquisitiva.*

esas leyes que se aplique pena de azotes á los reos de violencias personales y hurtos en sus expediciones militares (en *hueste*); que los usurpadores de aguas y de tierras deben ser castigados, debiendo ser restituído en su posesión el despojado; que se puede practicar lo que se llamaba en derecho español *vía de asentimiento* contra el rebelde en juicio civil; que los incendiarios deben ser castigados con la pena del talión; que las aguas de los ríos en su mitad son de uso común; que los propietarios de heredades enclavadas tienen la servidumbre de salida ó paso; que no se deben *acotar* los eriales y barbechos (ley de pueblo primitivo que dió origen á los privilegios de la *mesta* que tantos males causaron en México y en España y que sólo desaparecieron por decretos de las Cortes españolas de 1812); y por último, que el que encuentra ganado ajeno metido en su viña ó mies, lo pueda retener 3 días sin darle de comer, aunque sí de beber. El libro noveno tiene tres títulos consagrados á la fuga de esclavos del servicio militar y al asilo eclesiástico, consignando en sus leyes que debe sufrir pena de azotes y aun de esclavitud el que proteja la fuga de esclavos, aun cuando lo haga por compasión, si dura varios días la protección de la fuga, además de responsabilidades pecuniarías; que debe ser castigado (esta es ley de Wamba) con destierro y confiscación al que no acuda con la mitad de sus siervos al servicio militar de la patria, aunque sea Obispo ó sacerdote y establece otras penas para conservar el orden de las huestes¹ y los azotes contra los desertores; y por último, que el que logre refugiarse (derecho de asilo) goza de ciertas inmunidades y gracias. El libro décimo tiene dos títulos; uno destinado á la reglamentación del dominio de los inmuebles y el segundo á la prescripción, consignándose en esas leyes que debe respetarse la división que hicieron los godos al ocupar á España, apropiándose dos terceras partes de las tierras de los conquistados; que se respetaran los censos en caso de pagarse el canon censual (pues los conquistadores, más militares que agricultores, daban á los labradores conquistados á *censo* las tierras para su cultivo); que en las tierras dadas en arrendamiento (*precario*) se observe lo convenido; que en 50 años prescribirá la acción de dominio; y en 30 las demás civiles y criminales; que el dominio de los esclavos ó siervos y de sus peculios (*peguiares*) pertenece por mitad al padre y á la madre.² El libro undécimo sólo tiene dos títulos:

1. Llamen las leyes *Sinescales* (¿El Senescal moderno?) á los jefes de cuerpos del ejército y *cebaderos* (¿de cebada?) á los proveedores del ejército.

2. Probablemente porque era más fácil conocer la paternidad bajo las leyes *cristianas* que bajo las romanas, que atribuían el dominio al dueño de la madre.

La ley 17, título I del libro 10, que venimos extractando, habla efectivamente del *casamiento* de esclavos en el texto castellano y en el latino de *adjuncto*; lo que supone que en el orden del derecho canónico de aquella época, recibían el sacramento del matrimonio los esclavos, y esto es ya al-

que hablan de los médicos y enfermos, de las inmunidades de los sepuleros y de los mercaderes extranjeros, sujetando á los *físicos* á multitud de restricciones y vigilancias, decretando penas de azotes contra el que viole los sepuleros, si es libre el delincuente, y á ser quemado vivo, si es esclavo; se declara que los médicos no pueden ser presos por deudas dando fianza; y se consignaron estos principios de derecho internacional privado: que el que compra á mercader extranjero cosas robadas, no tiene responsabilidad ninguna; que el mercader extranjero no puede tener por sirviente á hombre libre español ni llevarse á esclavo español, y que los litigios entre comerciantes extranjeros deben ser juzgados en su nación. Finalmente, el libro duodécimo del Fuero Juzgo se compone de tres títulos, en cuyas leyes se acentúa el fanatismo ó rudeza teocrática del pueblo godo, ocupándose el primer título, en forma de consejo religioso, más que de leyes preceptivas, de exhortar á los Jueces para que no impongan contribuciones gravosas, para que juzguen sin distinción de personas y no cometan exacciones¹ indebidas, pues el Rey les da *abasadamiento por que vivan*, y ordenando que los sacerdotes vigilen la conducta de los Jueces pudiendo revocar aun la sentencia ejecutoriada, y siendo el Rey el Juez supremo. El título tercero preceptúa que la menor edad interrumpe la prescripción, y fija las penas de las injurias; y los títulos segundo y cuarto se ocupan de consignar una serie de vejaciones contra los judíos, prohibiéndoles las prácticas de su culto, los actos más necesarios de la vida civil con los cristianos, tener esclavos cristianos, ser testigos contra éstos, el casarse con ellos, pudiendo ser confiscados sus bienes si tenían firmeza en sus creencias y debiendo ser quemados ó lapidados los conversos que volvían á su creencia (*tornadizo*) y azotados, rapados y confiscados los que dentro de un año no se bauticen, y siendo libre el esclavo del judío que se hiciere cristiano, y debiendo cuidar los Obispos de que se cumplan estas leyes contra los judíos.²

go de personalidad. Dicha ley expresa los motivos por qué se aparta del derecho romano y da á entender que de la palabra *pegujar* se derivan *peculio*, *peculiar*, *pegujar*.

1. Eran tan exorbitantes las contribuciones, dice el Concilio XIII de Toledo, que si se cobrasen íntegras, quedarían arruinados los pueblos hasta sus cimientos.

2. "A todo aquél que circuncisare (circuncidare) á cristiano ó á judío, y cortere en sí ó en otro tan laydo (feo) fecho ó mandar á otro que ge lo faga, cortente la su verga de raiz é toda su buena (bienes) sea metida en el tesoro del Rey. E si alguna muger ficiere circuncision en su natura é diere su fijo á alguno que lo circuncide, saíente (córtenle) las narices, quier sea una muger ó muchas que tal pecado ficieren, sáquenlas de cuanto tuvieren por pena é metanlo en el tesoro del Rey é sean echadas de la tierra por siempre mientras que vivieren." Esto dice la ley 4, tít. III, lib. XII del Fuero Juzgo y todavía hay quien hable, quien diga que el catolicismo trajo al mundo la libertad de conciencia, la dignidad, el pudor; y todavía se discuten

337. Después de haber recorrido todos los preceptos que más caracterizan el espíritu y cultura, ó sea barbarie del Fuero Juzgo, no necesitamos entrar en largos debates para juzgarlos ante el tribunal del criterio científico, pues nosotros medimos la civilización de un pueblo por su grado de cultura científica. Montesquieu dice que las leyes de su Código son pueriles, absurdas y frívolas; Cuyacio dedujo de ellas la superior civilización de los godos sobre la de los otros pueblos invasores; Le Grand d'Aussy las encuentra de estilo hinchado, pero filosóficas en el pensamiento y en el método; Marnia dice que son la apología de los Reyes godos; Mably y Roberston dice que son desatinadas; pero nosotros no juzgamos ese Código comparándolo con los de los francos, suevos y otros pueblos bárbaros, pues si de comparaciones se trata, podemos considerar al Fuero Juzgo como un monumento de ciencia, de moral, de filosofía, poniéndolo en paralelo con las costumbres de los incas, de los caribes ó de los vándalos. No; cuando se habla del valor científico y moral de un Código se refiere uno forzosamente al estado de civilización á que había llegado el mundo en la época de ese Código; y cuando el Fuero Juzgo se dictó, coleccionando costumbres y leyes góticas, leyes romanas y decretos Conciliares, cuando esto sucedió, las instituciones y la conciencia jurídica de la humanidad habían sido iluminadas por los resplandores de la filosofía con sus ideales, de la lógica con sus métodos y de la ciencia con sus generalizaciones consignadas en los Códigos inmortales del derecho romano. Y ¿qué hizo con esos modelos de sabiduría jurídica, con ese depósito de experiencias seculares y cultura moral; qué hizo (no los godos, porque el Fuero Juzgo fué casi obra de Obispos y doctores romanos) ese pueblo formado por la mezcla de tantos otros, dominando el elemento romano, y después de largo contacto con las instituciones del Imperio? ¿Qué representa en la evolución de la cultura ese Código? Un retroceso hacia la barbarie, hacia los siglos y las etapas ya recorridas por la humanidad; un retroceso en el lenguaje, porque es bárbaro el latín de ese Código; un retroceso en las costumbres, porque retrocede hasta el falión y las confiscaciones y hasta penas crueles y ridículas; un retroceso en las instituciones, porque los pueblos quedan bajo la tutela

los méritos de ese Código!! El es la expresión del catolicismo clásico, en toda su plenitud de desarrollo social; y así se explica que nosotros que cargamos con esa herencia secular de fanatismos creados á fuerza de hogueras y persecuciones, seamos lo que somos. El paganismo persiguió con intermitencias (véanse los números 316, 317 y 195 á 197 del primer tomo de esta obra) al cristianismo; pero no erigió en principio jurídico ni ensució al idioma de la ley con ignominias y crueldades, como las de la legislación católica.

Respecto de la historia del *Derecho Canónico* español ó godo y del período en que ese derecho se libró de la superchería de la Colección de Isidoro Mercator (de que hemos hablado varias veces), véase la Historia del Derecho Real de España de Juan Sempere, capítulo I, lib. 2.^o y otros lugares en él citados.

de Obispos y Señores; retroceso en el derecho civil, porque la pobreza económica de aquellos tiempos hace innecesario el desenvolvimiento admirable de la legislación romana; retroceso en la conciencia científica, porque basta leer la ley XV. tit. 3. lib. 12, para que se vea renovado el espíritu supersticioso fetiquista, idolátrico de las primeras etapas de la humanidad, cambiando solamente de lenguaje, porque en vez de invocar á Baco, Júpiter, etc., y sus leyendas, se invocan todas las fábulas de la historia judía y sus héroes y santos.¹

338. Un pueblo así había agotado en persecuciones de judíos, crueles procedimientos de intolerancia y abyección ante Obispos y frailes todas las energías económicas y guerreras que existían al principio de la invasión goda; un pueblo en que sobre la confusión de tantas razas (godos, suevos, vándalos, iberos ó celtíberos, romanos y otra multitud de tribus, y más tarde árabes) no conservó otro vínculo de unión nacional, que la más absoluta teocracia; un pueblo en tales condiciones puede ser vencido fácilmente. No fueron las treinta ó cuarenta mil lanzas de los sectarios del Profeta, ni la traición de un Conde, ni los fabulosos hechos de la leyenda poética los que sometieron en rápidas conquistas toda la España al poder musulmán; no, "la monarquía goda (dice Scmpere), fué destruída por las mismas causas que otros grandes imperios; esto es, por su mal gobierno. Las causas políticas obran de una manera muy semejante á las naturales." "Esto dicen los romances," (dice Félix Dahu-Ontken); la historia exacta sólo puede hacer constar que el pueblo goda estaba hacía tiempo maduro para caer, cuando el islamismo en su carrera victoriosa y llena de entusiasmo juvenil apareció enfrente de Europa. El reino goda había concluído su evolución y el pueblo había llegado á ser ó indisciplinado ó esclavo, sumiso de la aristocracia civil y eclesiástica, sin entender ni tener interés en el Estado cuya historia se desarrolla únicamente en los Concilios y en el *palacio de Toledo*. Desde largo tiempo las masas estaban acostumbradas á ser dirigidas por el cle-

1. El jurisconsulto mexicano Manuel M. Ortiz de Montellano generaliza en los siguientes términos el carácter del Fuero Juzgo:

"Los orígenes germánicos de ese Código, hoy más que antes, es fácil distinguirlos de los romanos y canónicos. Allí está el elemento germánico al organizar la familia, al establecer la base legal de los orígenes y al castigar al adúltero y al sodomita; allí está el elemento romano al fijar la extensión y objeto de la ley, la misión judicial, los grados del parentesco, la regla de las sucesiones y el respeto á la cosa juzgada; y allí está el elemento canónico al establecer la protección de la ley penal á los extranjeros, al recomendar como origen de la atenuación de la pena el perdón del ofendido y también al reglamentar el tormento como medio de prueba y al dictar leyes de crueldad sin nombre contra los herejes y judíos."

No respondemos de la justicia de estas apreciaciones.

2. Incontables son las falsedades de las crónicas y leyendas, las cuales muchas veces deben su origen hasta á una errata de escribiente, como sucedió con la palabra *acosta*, por *causa*, que dió motivo á los eruditos para inventar un Rey Acosta entre Witiza y Rodrigo!

ro y los nobles y habían olvidado su antigua intervención en los asuntos políticos. El pueblo entero y mucho más las clases gobernantes estaban enervadas en su fuerza nacional, moral y guerrera por la *dominación clerical*, divididas por la lucha de la nobleza entre sí y contra el trono, y corrompidos por la mezcla de los degradados romanos." "Después de la derrota de Guadalete (viernes 31 de Julio de 711 ó 5 de la luna Nasval, año 92 de la Egira) siguió la lucha de *siete siglos para* recobrar el territorio nacional perdido en sólo *siete años*; y esa lucha secular, prolongando el *militarismo* imprimió al carácter español el tipo *heroico-militar-religioso* (apenas moderado por la influencia del contacto con la cultura árabe), tipo que es la antítesis del *científico-económico-industrial*, dando lugar aquella lucha al segundo período ó *Período Feudal* de la legislación española, período cuya constitución social se encarnó en los fueros y Cartas pueblas y muy especialmente en el *Fuero de Castilla* ó más propiamente hablando, en el *Fuero de los Fijodalgos*." "En aquella lucha el poder Real había perdido (dice un autor) su fuerza, su autoridad y sus recursos; una nobleza feroz y altanera que por un contraste singular era á la vez el sostenimiento y la ruina del Estado, había aumentado su importancia, su riqueza y su poderío. Los Reyes que se veían en la dura necesidad de valerse de sus servicios y que en la pobreza que les agobiaba, no podían compensarlos por medios que no fueran perjudiciales, les concedían ya tierras, ó pertenecientes á la corona ó confiscadas á los enemigos, ya gobiernos lucrativos, ya la jurisdicción civil ó criminal. Así se desmembraba cada vez más la autoridad de los monarcas²

1. Nada tiene de singular; la distancia entre el bandido y el patriota es casi nula. ¿Puede un guerrero, de esos guerreros de tiempos anárquicos, ser un santo?

2. Hé aquí, para mayor claridad, la cronología de los Reyes de España hasta la independencia de México y desde D. Pelayo. Las proezas de este caudillo y de sus sucesores é imitadores, formaron, á medida que se reconquistaba el territorio español, las siguientes divisiones políticas: Reino de Galicia: Principado de Asturias. Reino de León: Castilla la Vieja y Castilla la Nueva, Mancha, Extremadura, Andalucía. Reino de Murcia. Reino de Valencia: Principado de Cataluña. Reino de Aragón. Reino de Navarra: Provincias Vascongadas é Islas Baleares. Respecto del de Galicia, fundado por los suevos en 1060, el Rey Fernando I garantizó á sus habitantes contra las vejaciones de los grandes Señores y les concedió conservasen su categoría á pesar de haberlo incorporado á la corona de Castilla. El Principado de Asturias fué un reino independiente desde D. Pelayo hasta D. García en el siglo X, habiéndosele concedido en 1388 el título del primogénito de los Reyes. El Reino de León (*Legio*) fué fundado por los suevos y conquistado por Leovigildo, después por los árabes y reconquistado transitoriamente en Oviedo por Pelayo en 722, y definitivamente en León por Alfonso el Católico (757), sucediéndose desde entonces veintitrés soberanos hasta Da. Sancha (1067), que por su casamiento con D. Fernando de Castilla formaron los dos un solo reino en 1609. Castilla la Vieja y Castilla la Nueva tienen su origen en que D. Fernando, hijo de D. Sancho, comenzó á reinar con el nombre de Rey de Castilla en 1037 (antes, esta fracción de Castilla la Nueva y la Vieja se había emancipado de los Reyes

y el principio aristocrático robustecido con las franquezas y libertades que adquiriría, tomaba un incremento incompatible con las reglas de armonía y subordinación, que son el alma de los Estados. De este modo los ricos hombres llegaron á competir en poder con el Rey: señores de vasallos, con autorización y recursos para levantar tropas y conducir las con sus pendones y banderas á las empresas que creían convenientes, formando tratados y alianzas ya defensivas, ya ofensivas para sostener los derechos que tenían ó usurpaban, eran más que súbditos de la monarquía, unos hombres elevados casi al nivel del solio, cuyo poder llegaba á tal grado, que los Reyes mismos, para despedirlos por justas causas de la corte, tenían que sujetarse á condiciones peligrosas y humillantes

de Asturias y había sido gobernada primero por Jueces y luego por Condes); reunido ese reino al de León, bajo Fernando I, hijo de Sancho, y definitivamente bajo Fernando III en 1230, continuaron reinando once Reyes hasta Juana la Loca y Felipe el Hermoso, después Fernando el Católico de Aragón en 1479, y Fernando V de Castilla en 1506, que conquistó la Navarra, siendo unidos todos los reinos llamados *España*. La Navarra, fundada por Iñigo Arista en 840, y la soberanía de este reino pasó algún tiempo á los Reyes de Francia; en 1313 Fernando el Católico lo incorporó al reino de Castilla. Aragón se erigió con anuencia del Rey de Navarra y de Sobrarbe en reino independiente en 780, gobernado por Condes, hasta que Da. Urraca casó con García Iñiguez, Rey de Aragón, quedando unidas ambas soberanías; volvió á separarse por donación hereditaria hasta 1479, en que se unió de nuevo por el casamiento de D. Fernando y Da. Isabel. Valencia, conquistada por Jaime I de Aragón en 28 de Septiembre de 1238, siguió la suerte del reino de Aragón. El reino de Murcia fué fundado por Jaime I, Rey de Aragón, quien la cedió á D. Alfonso el Sabio, su yerno. Las Islas Baleares fueron conquistadas por Jaime I de Aragón en 1229, fundando con ellas un reino cuyo heredero fué destronado por D. Pedro IV de Aragón, y después los Reyes Católicos las incorporaron á Castilla. La Extremadura Española fué conquistada en parte por Alonso IX, y D. Fernando III de Castilla consumó su conquista en 1290. En el siglo IX los Condes de Barcelona recobraron la Cataluña, fundando dicho Condado y otros señoríos que fueron incorporados por Raymundo de Berenguer IV al reino de Aragón, corriendo la suerte de éste, es decir, quedando incorporados á la corona de Castilla bajo Fernando é Isabel. Los habitantes de las Provincias Vascongadas (cántabros) resistieron con tal arrojo á romanos, moros y godos, que para someterlos á la unidad de la monarquía fué preciso concederles muchos privilegios; bajo el árbol de Garnica ó Guarnica celebrábanse juntas, y allí se promulgó su primer Código en 1342. A partir de la unidad política de todos estos reinos y soberanías, ó más bien desde Fernando I de León y Castilla en 1009, hasta hoy, han reinado los siguientes soberanos de España, indicándose el año de su muerte: Sancho II, 1103; Alfonso IV, 1108; Da. Urraca, 1126; Alonso VII, Emperador, 1157; Sancho III, 1158; Alonso VIII, 1214; Enrique I, 1217; Fernando II de León, 1230; Berenguela, 1244; Fernando III El Santo, 1252; Alonso X, Emperador, 1284; Sancho IV, 1298; Fernando IV, 1312; Alonso XI, 1350; Pedro I, 1369; Enrique II, 1379; Juan I, 1390; Enrique III, 1407; Juan II, 1454; Enrique IV, 1474; Da. Isabel la Católica, 1504; Fernando V, 1516; Da. Juana, 1555; Felipe I, 1556; Carlos V, I de España, 1558; Felipe II, 1598; Felipe III, 1620; Felipe IV, 1665; Carlos II, 1700; Felipe V renunció en 1724; Luis I, 1724; Felipe V, 1746; Fernando VI, 1759; Carlos III, 1788; Carlos IV, abdicó en 1808; Fernando VII, 1833; Isabel II, destronada en 1867, revolución; Amadeo I, 1873, abdicó; República, 1873 á 1874; Alfonso XII, 1885; Alfonso XIII, desde 1885 bajo la regencia de María Cristina.

(Leyes 1 y 2 del tít. IV, lib. I del Fuero Viejo de Castilla). En menor escala los hidalgos gozaban de privilegios y exenciones que refluían en daño del pueblo, víctima de los abusos de aquella época desgraciada. La condición civil de las personas era bien miserable; las inmunidades concedidas á la nobleza y al clero hacían caer sobre los no privilegiados el peso insoportable de los tributos, tributos que á su vez exigían también los poderosos que oprimían cruelmente á sus vasallos. La justicia se administraba por personas ignorantes y avarientas; las leyes eran muy poco conocidas, lo que debe atribuirse á la rudeza de aquellos tiempos, á haber llegado á escasear los ejemplares de los Códigos, á la falta de escribientes que pudieran remediar este mal, y á la ignorancia del idioma latino, en que se hallaba escrito el Fuero Juzgo. El recurso de alzada ante la Corte del Rey, medio que las leyes otorgaban para corregir las injusticias, era casi siempre impracticable, porque ni los caminos llenos de facinerosos y precipicios daban seguridad á los litigantes, ni estaban arraigadas en la sociedad las ideas de subordinación y de Justicia. Estos males debían sentirse más en proporción á la extensión sucesiva que iba adquiriendo la reducida monarquía que se había fundado en las montañas de Asturias. Desde D. Alonso V se ve á los Reyes solícitos en cambiar tan deplorable estado de cosas, dando garantía á la seguridad individual y á la propiedad, estabilidad al orden público y protección á la agricultura y al comercio. En el siglo XI empezó esta revolución lenta, pero que debía ser de seguro resultado: el sistema municipal, las hermandades y la admisión del principio popular en las Cortes, fueron los elementos que la realizaron. Los Reyes tenían en el poder de la Grandeza un rival demasiado fuerte, al que por sí solos no podían reducir á la debida dependencia; para poder hacerlo con éxito necesitaban coligarse con el pueblo, que deseaba, á su vez, sacudir el yugo pesado á que lo tenía sujeto una aristocracia turbulenta y ambiciosa. Uniéronse así el principio monárquico y democrático; mucho tiempo duró la lucha que debía concluir por el avasallamiento de la nobleza y el pueblo, y la organización de un gobierno monárquico absoluto. Pero mientras esta revolución se iba ejecutando, vemos al Rey, al pueblo y á la nobleza, agitarse en sentidos diferentes; al Rey otorgando á los pueblos cierta independencia, fueros y libertades; al pueblo viniendo en apoyo del Rey y sosteniéndole; á la nobleza procurando por todos medios, que frecuentemente eran violentos, detener el curso de sucesos que preveía darían por resultado el avasallamiento y nulidad de su preponderante clase. La emancipación del estado de abyección en que el pueblo se hallaba sumido, empezó por el otorgamiento de cartas-pueblas y de fueros; privilegios que parecían cortos al principio, pero que fueron dando libertad, independencia, seguridad y riquezas al *estado general*, el cual á su sombra logró ensan-

char lentamente sus derechos y representación hasta llegar á imponer á los grandes y obtener la debida consideración por parte de los Reyes. El objeto de los fueros era dar á determinadas poblaciones leyes políticas, militares, civiles y criminales, establecer en ellas municipalidades, y asegurarles un gobierno á cuya sombra pudieran desarrollarse la riqueza pública y el bienestar de sus habitantes. De este modo adquirió el estado llano importancia política y social. Toledo, Córdoba, Sevilla y otras poblaciones llegaron á tener un poder considerable, levantando ejércitos, resistiendo á los *ricos-omes* y viendo á los magnates, si habían de ejercer influencia en los Ayuntamientos, tener que captarse el voto de los pecheros tan despreciados en siglos anteriores. Por consecuencia de los medios con que se verificaba la reforma, procurando no abrumar á los poderosos, los fueros debían ser desiguales, porque las exenciones que se concedían debían de ser proporcionadas á la población y á los servicios que prestaban; de esta suerte los fueros con el carácter de privilegios iban comenzando un cambio general que debía producir la unidad política en todos los pueblos de la monarquía. Libre el Estado á favor de los fueros municipales de la opresión en que gimiera, pudo empezar á adoptar otros medios que le aseguraran y le ayudaran á completar el goce de los derechos que había conquistado; las hermandades, ligas, cofradías de que ya habían dado ejemplo los nobles, no fueron lección perdida para los pecheros. La multiplicación de artes y oficios y la mayor importancia que se daba ya á los comerciantes y á los revendedores tan vilipendiados antes, produjeron conformidad de intereses entre todos los que profesaban el mismo modo de vivir y que para tener una representación más compacta se organizaron en gremios regidos por ordenanzas especiales: éstos, tomando á un santo por patrono tenían ocasión de reunirse para celebrar su fiesta y para tratar de lo que convenía á su clase; de este modo la religión venía á auxiliar al espíritu progresivo de la época. Las corporaciones gremiales dieron mayor fuerza al estado general que aprendió de ellas á coligarse para defender sus libertades y tener á raya al espíritu altanero de los señores. Así las hermandades y cofradías llegaban á ser parte de la Constitución del Estado. Este incremento de fuerza de las municipalidades no podía menos de darles participación en las Asambleas generales que venían celebrándose de antiguo sin intervención de los pecheros. Después de la restauración los Concilios continuaron componiéndose de Obispos, Abades y Grandes como en los días de la monarquía gótica, si bien la asistencia de la nobleza era más continua, y estaba esta clase representada no sólo por los Grandes, sino también por las potestades ó gobernadores de las ciudades y villas principales, y concurrían por derecho propio, al parecer,

y no por el llamamiento especial de la Corona, prueba de la mayor influencia de la aristocracia y de la coartación de los derechos del trono. A esas Asambleas, á que desde el año de 1135 se les dió el nombre de Cortes, empezaron á asistir los representantes de ciudades y villas, y si bien no faltan motivos para creer que en 1188 ya tuvo lugar su concurrencia, no aparece de un modo indudable hasta las Cortes de Benavente celebradas en 1202. De este modo pudo el estado llano dar consejos al Rey sobre asuntos graves del Estado, recordarle sus deberes, manifestarle los agravios que sufría y pedirle que oportunamente los remediase.”

339. Este cuadro descriptivo del período feudal es exacto y puede verse en la *Historia del Derecho Español* de D. Juan Sempere, las eruditas y curiosas noticias que confirman las apreciaciones preinsertas de Gómez de la Serna. Allí se verá la multitud de nobles y plebeyos que apostataron para obtener del poder musulámico protección y favor; allí se verá la equidad del poder musulmán que no despojó á los vencidos de sus tierras y riquezas, limitándose á cobrar una contribución tolerable; allí se verá que el Fuero Juzgo fué casi olvidado y desconocido en los primeros siglos de la conquista árabe; allí se verá ese síntoma ó índice de anarquía que consiste en la crueldad de las penas, en adoptar la del talión en toda su plenitud (que el Fuero Juzgo había limitado á delitos determinados);¹ allí se verá la cruel y terrible penalidad inventada por *fazañas* (sentencias arbitrarias); allí se verá que ese derecho consuetudinario y arbitrario practicado por los nobles dió origen al duelo (lid, riego, desafío)² que no pudo suprimir más tarde la legislación de las Partidas;³ allí se verán sancionadas las pruebas injustísimas del agua ardiendo, agua fría, etc., etc.; allí se verá que la aristocracia del clero tuvo que ceder algo á la aristocracia de espada, pues no había ejércitos asalariados, sino señores que peleaban por su cuenta;⁴ se verá que las costumbres germánicas combinadas con ciertas vejaciones del Imperio romano (*sordida munera* glos. ad. leg. 15 c. *Theodos de extraordinar. . . .*),

1. Pro atapa vero, pugno, vel calce, aut percussione in capite, prohibetur reddere talionem; necdum talio rependitur, aut læssio major, aut periculum ingeratur. (Ley 3, tít. 4, lib. 6.)

2. Se atribuye á Gunebaldo, Rey de los borgoñones, la introducción del duelo; pero la verdad es que el estado de anarquía basta para crear esa costumbre.

3. Algunos documentos de aquella época llaman *fuero malo* á las leyes del duelo.

4. Las leyes de Partida refiriéndose á las costumbres feudales reglamentan las *enchas* ó premios por muerte y heridas en la guerra y distribución del botín y de lo conquistado. En cuanto á amortización eclesiástica puede verse en Sempere y Guarinos (*Historia de los Mayorazgos y Vinculaciones*) las numerosas prohibiciones, en todo siglo, de la legislación española para impedir adquisiciones de inmuebles por las iglesias y monasterios.

así como la miseria y desamparo de la clase popular engendraron el vasallaje, el feudalismo temporal primero, luego vitalicio y por último hereditario y que imponía al vasallo servicios cuyo número alcanza la cifra de 150 derechos dominicales;¹ que los privilegios, poderes é insolencia de la nobleza fueron poco á poco debilitándose por las concesiones de las *cartas-pueblas* ó fueros á villas y ciudades, como los fueros concedidos por los Reyes á las ciudades de León (por Alonso V en 1020), de Nájera, de Rioja, de Sepúlveda, de Jaca, de Logroño, de Salamanca, de Toledo, de Zamora, de Cuenca en el siglo XI y el *Fuero viejo de Castilla* de que luego hablaremos, y los cuales han sido analizados por Marina; que la transformación de los esclavos en siervos no atenuó la miseria y abyección de éstos, pues la ley dice (1.^a, tít. 7, lib. 1): *esto es fuero viejo de Castilla que á todo solariego puede el señor tomarle el cuerpo é todo cuanto en el mundo ovier, é él non puede decir fuero ante ninguno;*² que durante el mismo período se enfeudaron los bienes de las iglesias y tomó incremento exorbitante la amortización.

340. Todo este estado social de pobreza, barbarie y anarquía feudal está reflejado y sintetizado en los siguientes Códigos, cuyo rápido estudio vamos á hacer: el *Fuero Viejo de Castilla* ó *Fuero de los Fijosdalgos*; el *Fuero Real*, el *Ordenamiento de Alcalá*, las *Leyes del Estilo*, ó *Jurisprudencia*, las *Leyes para los Adelantos Mayores* (Adelantado, equivalía á Capitán general de Provincia con jurisdicción civil y criminal) y *Leyes Nuevas, Ordenamiento de Tafurerías* (juego). Y aun los celebrados Códigos llamados *De las Siete Partidas* y el *Septenario* son espejo de la conciencia medioeval, por más que en ellas el Rey Sabio haya pretendido adelantarse á su época restaurando principios y doctrinas científicas del derecho romano.

341. El *Fuero Viejo de Castilla* contiene leyes dictadas por D. Sancho García (año 1065) en latín corrompido (idioma de todos los *fueros* anteriores al siglo XI) para sólo Castilla y que después fué extendiendo su dominio legal á medida que era aceptado por otros lugares ó aumentadas las conquistas de los Reyes de Castilla, á la vez que se aumentaban y modificaban las leyes de dicho Código en 1128 en las Cortes de Nájera, en 1348 en las Cortes de Alcalá de Henares, años antes de 1250, parece

1. "*Feudo* dice la ley I, tít. 26 (Part. 4), es bien fecho que da el Señor á algun ome porque se torna su vasallo, é él face homenaje de le ser leal." Véanse las siguientes leyes del mismo título, sobre esta materia de feudos y sus varias clases.

2. Véase á Sempere y Guarinos, *Historia de los Mayorazgos y Vinculaciones*, sobre las diversas especies de propiedades, señoríos y dominios en España en la época feudal y las diversas clases de servidumbres; nacido todo ese embrollo del hecho de haberse recobrado el territorio por guerrilleros (fijosdalgos) ó nobles que por su cuenta hacían la guerra, se apoderaban de la tierra y sujetaban á sus habitantes á determinadas exacciones.

que también había sido corregido por D. Alfonso el Noble, y por último el año de 1272 fueron definitivamente sancionados sus preceptos por reclamaciones y rebeliones de los nobles, y arregladas ú ordenadas sus leyes en 1352 juntamente con un *Libro ó Becerro de Behetrías* para fijar los derechos territoriales de los nobles de Castilla. Este Código es el Código de la nobleza de España, de esa nobleza guerrera, levantisca, enemiga de la industria y del trabajo, ignorante, revoltosa y opresora de las clases proletarias. Ese Código unido á los *Fueros* y á las leyes del Fuero Real, nos revela la constitución social¹ española de la Edad Media compuesta: de *Behetrías*, territorios cuyos moradores elegían por jefe á quien les parecía; de señoríos patrimoniales ó pequeñas monarquías hereditarias, con más ó menos limitaciones; de órdenes militares semi-independientes; de Obispos, Abadías, Conventos que ejercían soberanía ó jurisdicción y llenos de privilegios; y por último, el Rey, centro decorativo de toda esta organización, con poderes casi nominales en todo el Reino, y soberano efectivo sólo en su feudo. El libro primero de ese Código fija casi con vacilación los pocos derechos del Rey, diciendo: “estas cuatro cosas son naturales al señorío del Rey, que non las deve dar á ningún ome, nin las partes de sí, ca pertenecen á él por razon de señorío natural: justicia, moneda, Fonsadera (tributos para la guerra) ó sus yantares (gastos de la familia real). Después la ley I, tít. IV del mismo título dice que el Rey debe mandar á hacer pesquisa habiendo querrela de ome muerto, sobre salvo, ó quebrantamiento de camino, ó quebrantamiento de iglesia ó por conducho tomado (*conducho, por fuerza*); mas si un ome se querellase de otro ome quel firió de fierro, ó de puño ó de otra cualquier ferida, si quier aviendo treguas ó non, é non morier de aquel golpe, esto debe correr por el *fuero* (por la jurisdicción *señorial, de behetría, etc.*), é el Rey non deve mandar pesquerir por tal razon.” Otro de los derechos del Soberano era el decretar el ostracismo de los nobles, no solamente por delito (malfetria), sino sin causa (sin merecimiento), derecho que correspondía á tantas preeminencias,

1. El Rey D. Ramiro I (1035) se constituyó feudatario de la Iglesia; los españoles veían con desprecio el trabajo y el comercio y donaban á las iglesias tierras, esclavos, castillos, ciudades. El Rey Alonso I nombró heredero de todo su reino al Santo sepulcro en 1131. Cuatro especies de Señoríos se conocían antiguamente en Castilla; el *realengo*, en que los vasallos no tenían otro soberano que el Rey; el *abadengo* que era una porción de jurisdicción real cedida por el Rey á las iglesias, monasterios, conventos, Prelados; la *behetría* (de linaje y de mar á mar) que eran poblaciones que tenían derecho de elegir su gobernante ó Señor en cierto linaje ó sin restricción alguna; y el *solariego* que era la principal jurisdicción que tenían los Señores sobre los colonos que habitaban y cultivaban sus solares, pagando una renta ó pensión llamada *infurción*. En toda esa organización se ve la unión *hypostática* de la propiedad y de la jurisdicción, hasta que el renacimiento del derecho romano enseñó la idea de que la *realeza* ó la jurisdicción es una magistratura y no una propiedad (Novicow, op. cit., p. 103).

peligrosas para el Estado, de la nobleza; derecho que aun conservan las monarquías para *extrañar*, desterrar, sobre todo á Prelados eclesiásticos díscolos. En cuanto á los ricos omes (*rico* quería decir *poderoso*) tenían derecho de romper el vínculo de obediencia hacia el soberano, *desnaturarse*, irse fuera del Reino y hacer la guerra al Rey (derecho esencialmente anárquico); tenían derecho de hacerse la guerra unos á otros y el Código de Castilla que sanciona ese derecho, porque no puede borrarlo de las costumbres, lo reglamenta para hacerlo menos bárbaro, estableciendo además las treguas y declarando que ese derecho de guerra correspondía también á los concejos (municipios) y aun á los *merinos* (Jueces de merindades), á los cuales sin embargo podía conceder el Rey 60 años de *tregua*, lo que equivalía á hacer imposible la guerra provocada. Tales eran las relaciones de la nobleza con el Rey y con sus iguales; en cuanto á sus inferiores, dos leyes bastan para pintar el estado de la conciencia de aquella época, el servilismo degradante de los unos y el orgullo insolente de los otros. Las leyes 16 y 19, lib. I, tít. 5, dicen: “si algun ome noble viniere á provedad (pobreza), é non podier mantener nobredat, é venier á la Iglesia é dexier en conceio: *sepades que quiero ser vuestro vecino en infurción, é en toda hacienda vostra; é adujere una agujjada (garrocha), é tuviesen la agujjada dos omes en los cuellos é pasare tres veces so ella, é dixier: dexo nobredat é torno villano; entonces será villano, é cuantos fijos é fijas tuviere en aquel tiempo, todos serán villanos.*” “Fazaña (jurisprudencia) de Castilla es que la dueña fija-dalgo que casare con labrador, que sean pecheros los susos algos (bienes); pero se tornaran esentos los bienes después de la muerte de su marido; é deve tomar á cuestras la dueña una albarda, é deve ir sobre la fuesa de su marido, é deve decir tres veces, dando con el canto de la albarda sobre la fuesa: *villano toma tu villanía, da á mí mi fidalguía.*” Imbuídos en los sentimientos é ideas que expresan esas leyes, los nobles tenían dos clases de esclavos: los vasallos y los solariegos; los primeros eran de varias clases, pues hasta los nobles lo eran unos de otros por jerarquías; y los Reyes podían ser vasallos á título de poseedores de un feudo (véase número 355 del primer tomo de esta obra); pero á veces la frase vasallos *naturales* se aplicaba á los que eran servidores de su Señor, quien los criaba, alimentaba, casaba, heredaba aunque por algunos fueros y costumbres no era tan dura, como lo indican las leyes del Fuero Viejo la condición de estos *vasallos*, que sucedieron á los *solariegos*, como éstos á los *esclavas*. Los solariegos eran una verdadera clase de *adscripticios* apegados al terruño, al que seguían en todas sus transmisiones, siendo muy dura (más que la del esclavo romano) la condición de esta clase, como lo indica la ley 1, tít. 7, lib. 1 que ya citamos poco há. Pero en ese mismo Código y en esa misma ley se escapan ya palabras de

emancipación, y por eso un autor dice, quizá en un arranque lírico de patriotismo: “Es una gloria que España haya adelantándose constantemente á las naciones y haya podido servirles de guía y director en el camino de la civilización. En España, después de la invasión de los bárbaros, se estableció primero que en ninguna otra parte una legislación común á todos los pueblos (se refiere el autor al Fuero Juzgo); se hicieron en el gobierno adelantos (¿teocráticos?) desconocidos; se desarrolló primero el antiguo germen municipal; se erigieron los primeros concejos; se les dió asiento, antes que en los demás Estados, en las Cortes ó Asambleas nacionales; se elevó el primer monumento de la legislación y de la cultura en la magnífica creación de las Partidas, se desterró la esclavitud y la servidumbres solariegas, y se desarrolló aquella enérgica y poderosa clase media en que rebosaban nuestras ciudades en los siglos XV y XVI.”

342. Pero el Fuero de Castilla es un verdadero monumento de barbarie y retroceso que parece revivir la época de las XII Tablas hasta en el lenguaje, en las costumbres, en las pantomimas y formas externas que caracterizan á todo pueblo bárbaro; pantomimas como las de las dos leyes citadas que explican la ridícula forma para pasar de noble á pechero y viceversa, y pantomimas que reproducen las leyes siguientes que dicen: “Por fuero de Castilla, por ojo quebrantado 100 sueldos; oreja tajada 50 sueldos; narices cortadas 100 sueldos; lengua 100 sueldos; 4 dientes de adelante 50 sueldos; los de adentro cada uno 100 sueldos; brazo quebrado 100 sueldos; pierna quebrada 100..... etc., etc..... Este es fuero de Castilla, que si alguno fuerza muger é la muger diese querrela al merino (*ome que á mayoría para hacer justicia*) del Rey por tal razon..... é aquella muger que diere la querrela que es forzada, si fuer el fecho en yermo, á la primera villa que llegare, debe echar las tocas, é en tierra arrastrarse é dar apellido diciendo: Fulan me forzó.....” “Esta es la jura que es del fuero de Castilla: de fijodalgo á fijodalgo devense demandar en esta guisa: Vos Don Fulan que aquí sedes llegade para jurar ansi, como en Alcalde judgó; jurades á Dios padre que fizo el cielo é la tierra é todas las otras cosas que y son; á Jesucristo su fijo é al Espíritu Santo que son tres personas é un Dios que esto que yo vos demando.....” ¿No parece encontrarse en la época de la *actio legis sacramentum* del primitivo derecho romano? El libro segundo del Código que nos ocupa, trata de los delitos en el lenguaje bárbaro que hemos explicado; el tercero consigna algunos preceptos empíricos sobre procedimiento judicial; el cuarto trae rudimentos de derecho sobre contratos, prescripciones y servidumbres; el quinto habla de las donaciones entre esposos, de las herencias, de los

tutores y de los hijos legítimos ó de barragana, estableciendo la herencia forzosa ó legítima.

343. Después del Fuero Viejo de Castilla y antes de ocuparnos del Fuero Real y Leyes de Partida, debemos hacer mención de las llamadas *Leyes del Estilo*, que en concepto de los críticos no son otra cosa que una recopilación de las sentencias ó fallos de los tribunales, interpretando y aplicando los dos Códigos mencionados (la ley 53 hace referencia á las leyes de Partida). Ese Código es un cuerpo de jurisprudencia ó doctrina jurídica que no tuvo fuerza de ley, sino porque algunas de sus disposiciones fueron insertas en la Nov. Recop. Ya se comprenderá qué poco difiere la jurisprudencia ó doctrina de ese cuerpo de la jurisprudencia y de los principios consignados en los Códigos de los que es una interpretación usual. Algunos creen que fueron publicadas las *Leyes del Estilo* por D. Fernando IV y que su índole y fisonomía científica revelan el propósito de unificar la legislación española.

344. Entretanto, los esfuerzos de los Reyes para unificar la legislación y consolidar el poder monárquico continuaban; los fueros ó cartas-pueblas concedidas á las poblaciones coincidían en dos puntos: en librar á los pueblos por privilegios de las vejaciones de los nobles,¹ y en concederles participación en las Cortes ó Asambleas del Reino; se comenzó á recordar lo que eran los municipios romanos, es decir, que las ciudades provinciales estaban organizadas á imitación de Roma, con su pequeño Senado ó cuerpo de decuriones, sus descenviros á imitación de los Cónsules, sus ediles y demás magistrados; en las ciudades populosas se multiplicaron las industrias, consumos, artes, y se enriquecieron los plebeyos con la aparición de esas artes y tráfico (pues antes sólo había militares y labradores); y de esos artesanos y comerciantes, antes menospreciados, se formaron los gremios, hermandades ó cofradías (con autorización real) para defenderse de los nobles² y se multiplicaron al

1. A fines del siglo XIV los pajes (labradores) de Cataluña según una escritura citada por Sempere (pág. 356), tenían que sufrir 6 cargas á favor de los nobles, y además otras servidumbres, como las de que sus mujeres estaban obligadas á ser nodrizas, la que los franceses llaman de *cuisseage* ó primera noche de la novia, el no permitir entierros sin recibir la mejor fiada, prohibición de vender frutos sin licencia, el exigirles varios servicios expresados por palabras cuyo significado se ha perdido, como: *ous de cugul*, *polls de astor*, *pa de ea*, *broca della de cavall*, *cassura*, *enterca*, *alberga*, *menjar de balles*, *pernes de carn salada*, *azagés*, *molto*, *anell magenc*, *pore é ove-lla ab let*, *escanal de pore*, *vi de trescol*, *vi den Bessora*, *sistella de raims*, *caravasa de vi*, *pex de palla*, *cercols de bota*, *mola de moli*, *adob de reselosas*, *blat de acopate*, *jovas*, *vatudadas*, *journals*, *podadas*, *fermadas*, *segadas*; *traginas*. "Además de estas servidumbres podían los labradores ser maltratados al antojo de sus señores; y esto pasaba en 1486!"

2. En este tiempo (siglo XII, dice una crónica), todos los rústicos labradores é menuda gente se ayuntaron haciendo conjuración contra sus Señores, que ninguno de ellos diese á sus Señores servicio debido. "E esta conjuración llamaban hermandad; é por los mercados é las villas andaban pregonando:"

grado de que algunos Príncipes (D. Sancho el Bravo) acudieron á ellas para sublevarse contra sus Reyes. A la vez que los municipios ó ciudades privilegiadas y los gremios formaban una clase poderosa, los nobles luchaban por conservar sus fueros y preeminencias, y pudieron obtener que se aclarasen ó derogasen leyes que parece prohibían la perpetuidad de los feudos, las enajenaciones de bienes y jurisdicción real á favor de la nobleza (leyes del título 27 del ordenamiento de Alcalá, año 1348), y las que declaraban imprescriptibles ciertas regalías de los soberanos; la Iglesia, por su parte, logró imponer sus doctrinas ultramontanas y que se aceptase el apócrifo y falso derecho canónico de Isidoro Mercator, y adquirió bienes territoriales, inmunidades, privilegios y jurisdicción exorbitantes;¹ el Rey San Fernando en 1202 puso en lugar de Condes y Gobernadores *vitalicios*, Adelantados (Jueces de apelación), Alcaldes y Merinos anuales; organizó en el mismo sentido varios municipios, concediéndoles privilegios y rentas; intentó y deseó acabar con los inconvenientes del gobierno feudal y foral, pero no pudo, porque (como dice

“sepan todos que en tal lugar é en tal día señalado, se ayuntará la hermandad o quien falleciere (faltare) que non viniere, su casa se derrocará.....” ¡Qué antiguas y qué naturales son las huelgas! Es hermoso ver la definición que dan las leyes de Partida (1a., tít. X y 10, tít. I, Partida 2a.) de la palabra *pueblo* y lo que dicen sobre el derecho de asociación: “Cuidan algunos que el *pueblo* es llamado la *gente menuda*, así como menestrales, é labradores; é esto non es así, ca antiguamente en Babilonia, é en Troya é en Roma, que fueron lugares muy señalados, ordenaron todas estas cosas con razon é pusieron nome á cada una segun que conviene. *Pueblo* llaman al ayuntamiento de todos los omes comunalmente, de los *mayores* é de los *medianos*, é de los *menores*. Con todos son menester é non se pueden escusar, porque se han de ayudar unos á otros (la cooperación *sociológica*, moderna que hemos explicado), porque pueden bien vivir, é ser guardados é mantenidos..... E sobre todo esto punaran los tiranos (esta ley define al tirano por sus obras) de estragar los poderosos é de *matar los sabidores*, é *vedaron siempre en sus tierras cofradias é ayuntamientos de los omes.....*”

1. En el siglo XI Gregorio VII pretendió que la España era un feudo de patrimonio de San Pedro (véase Sempere, op. cit., págs. 184, 185, 220 y siguientes), fundándose en la superchería del siglo VIII de la concesión de Constantino, de que hemos hablado muchas veces. En 1278, D. Sancho el Bravo se rebeló contra su padre D. Alfonso el Sabio y despreció las excomuniones del Papa Martín IV, y decretó en su Consejo, que porque ese Papa había dado cartas en que descomulgaba é interdecía todos los reinos de Castilla y de León si no obedeciesen al Rey D. Alonso, mandaron que cualquiera que estas cartas trajese, que le matasen con ellas. En esta época se hizo hereditaria la Corona de Castilla, según Sempere, op. cit., pág. 183 y siguientes. La Corte de Roma logró suplantar al ritual ú oficio eclesiástico español (mozárabe), el romano abreviado (breviario), en el siglo XIII. Véase sobre esta innovación y sobre la historia de las regalías de España, respecto de Roma, concordatos, necesidad de previo pase á las bulas de los Papas y otros pormenores de derecho eclesiástico español, la citada obra de Sempere, páginas indicadas y otras que cita. Los Obispos iban, y estaban algunos obligados á ir, á la guerra contra infieles; y por eso se decía del Obispo de Compostela que era *báculo* y *ballesta*. La invasión de nobles franceses y de Prelados y doctores franceses á España en el siglo XIII, llevó á España el estudio del derecho canónico falsificado y las doctrinas ultramontanas de la Francia en aquella época, sometida á la Curia romana.

su hijo D. Alonso en su *Septenario*) como era de buen seso é de buen entendimiento et estaba siempre apercebido en los grandes fechos, metió mientes é entendió que como quier que fuese que non era tiempo de lo fazer” En la enseñanza prevalecía el estudio del derecho canónico tan lleno de falsificaciones contra la autoridad política de los Reyes; pero restaurado el estudio del derecho romano en Italia por Irnerio (á cuya instancia el Emperador Federico en 1158 concedió muchos privilegios á los estudiantes) concurrieron á sus universidades muchos españoles, hasta que en el siglo XIII se fundaron las universidades de Lérida, Palencia, Salamanca (ya antes en Barcelona había expedido el Conde Berenguer sus *usages* de fisonomía romana y fué la ciudad que expidió el primer Código de comercio marítimo de Europa), en las que florecieron algunos jurisconsultos; D. Alonso X en 1254 reglamentó dicha universidad de Salamanca, instituyendo Profesores de derecho romano y canónico, de física (medicina), lógica y gramática (literatura), existiendo tres cátedras de derecho canónico, una de romano y ninguna de patrio, hasta que á petición de las Cortes, el Rey Jaime I en 1251 ordenó su estudio; el Rey D. Fernando cooperó al mismo propósito, ordenando la traducción al español del Fuero Juzgo, dándolo por fuero especial á varias Ciudades. Mientras muchos eclesiásticos (dice Semperé) se ocupaban en forjar falsas decretales y cánones conciliares ó en alterar el verdadero sentido de muchos textos de la Sagrada escritura y Santos Padres para extender todo lo posible la jurisdicción espiritual y la autoridad pontificia, los *legistas romanistas* (en oposición á los canonistas) no se descuidaban en discurrir otros medios legales para contener sus abusos y entre ellos los llamados *recursos de fuerza y retención de bulas*, con cuya práctica se suspendía la ejecución de las opuestas á los derechos nacionales y se obligaba á los tribunales eclesiásticos á no cometer atentados; D. Jaime I el Conquistador, para poner límite á las pretensiones de la curia romana prohibió el uso de las Decretales y del Derecho romano.

345. Así pues, existían fermentos de progreso y de vida no sólo en estado caótico, sino en estado de lucha; una nobleza suspicaz, levantisca y privilegiada, oponiéndose á la unidad y consolidación del poder monárquico y desgarrando la soberanía nacional en señoríos y jurisdicciones con derecho de guerra, una clase media incipiente y tímida, formada de gremios y municipios que comenzaban á vivir al amparo de fueros ó leyes privilegiadas que hacían imposible la unidad de la legislación nacional; un clero rico y poderoso y privilegiado que rivalizaba con el poder real ó nacional y que amortizaba día á día la propiedad territorial; una tendencia general á la amortización por mayorazgos y vincu-

laciones;¹ dos corrientes de doctrina y literatura jurídica opuestas, una trabajando por el despotismo de los Papas y la otra por los fueros ó regalías de la corona; y como aparato exterior de unidad de todos estos elementos híbridos y discordantes una corona vacilante en los Reyes de

1 Se puede seguir paso á paso en España la historia de los hechos y de las doctrinas cuya doble acción produjo la curiosa constitución de la propiedad (copiada en las colonias y por lo mismo en México) y que arruinó la agricultura y las energías económicas de esa nación. Muchos fueros y leyes españolas de los siglos 9.º al 11.º prohibían las transmisiones á conventos y al clero de bienes raíces, en odio á las inmunidades que obtuvo la Iglesia para sus bienes. La ley 24 del Fuero de Sepúlveda dice: *Otro sí mando que ninguno non haya poder de vender, nin de dar á cogolludos (frailes) raíz, ni á los que dejan al mundo*. El fuero de Baeza previno que ninguno puede vender ni dar á monjes ni á omes de orden raíz ninguna, ca cuen á ellos vieda su orden de dar ne vender raíz ninguna á omes seglares, viede á vos vuestro fuero é vuestra costumbre aquello mesmo; las prohibiciones de estos fueros se generalizaron (dice Campomanes), pero la perpetuidad de los feudos, la devoción, las epidemias, engendraron supersticiones y los mismos Reyes dejaron sin efecto esas leyes, y no sólo creció la amortización eclesiástica, sino que se inventaron otras formas de amortización, como las de empleos. En los primeros tiempos todas las funciones públicas eran servicios amovibles; pero luego se hicieron vitalicios y más tarde transmisibles por herencia y contratos, pues apurado enteramente el Real patrimonio con las inmensas donaciones perpetuas (de que luego hablaremos), se inventó el maldito arbitrio de crear y negociar oficios inútiles de justicia y gobiernos (*vendibles y renunciables*). Se acrecentaron las alcaldías, escribanías, notarías, alguacilajes, fielatos, receptorías, contadorías y otros incontables títulos lucrativos; hasta el oficio de pregonero mayor estaba *vinculado* en una de las primeras casas de la monarquía española. Contra estos desórdenes y contra donaciones hechas por los Reyes á perpetuidad, reclamaron las Cortes; pero era imposible evitar esos repartos de los bienes públicos, pues habíanse hecho para atraerse el favor y apoyo de familias nobles y las leyes contradictorias de las Partidas, fueron interpretadas en favor de esos abusos en las Cortes de Alcalá de Henares. Además, D. Enrique II, (el de Trastámara), tuvo que dar muchos bienes á perpetuidad á los que le ayudaron en sus luchas con D. Pedro el Cruel y á pesar de reclamaciones de las Cortes, confirmaron las de Toro de 1371 las llamadas *Mercedes enriqueñas* de ciudades, villas y jurisdicciones, que había hecho. Los nobles se quejaron ante D. Juan I, en Cortes de Guadalajara, de las restricciones que su padre puso á la perpetuidad de las mercedes reales y obtuvieron decisiones favorables; en el reinado de D. Enrique V llegó á tal pobreza el patrimonio real, que no sólo estaban enajenadas por *fuero de heredad* las mejores villas y lugares, sino las rentas públicas y los oficios ó funciones más necesarias del Estado; é inútiles fueron las reclamaciones de las Cortes de Toledo, de Toro, etc., en el siglo XVI, pues la misma junta formada por Felipe II en 1595 consultó la necesidad de vender vasallos, alcabalas, oficios, fueros de heredad, etc. Cúpole á Felipe V el mérito de haber dictado el auto acordado (tít. 7, lib. 5, ley 2, tít. 7, lib. 5, Recop.) restringiendo los efectos de las llamadas donaciones Enriqueñas. Pero las leyes son impotentes para despertar una raza degradada y que, agotando su energía en busca de empleos y títulos nobiliarios (mayorazgos), descuida la agricultura y envilece la industria. Los mayorazgos eran desconocidos antes del testamento de D. Enrique II en 1374, pero la ley 44, tít. 5, part. 5, sanciona los fideicomisos y Sempere cita algunas fundaciones de mayorazgos de principios del siglo 14; su propagación fué favorecida no sólo con el ejemplo de las mercedes Enriqueñas, sino por la introducción á España de la jurisprudencia ultramontana consignada en las leyes de Partida; la adquisición de señoríos y jurisdicciones por merced empezó desde el reinado de Alfonso X á ser más frecuente; al estado decadente de la monarquía contribuyó el haberse extendido el estudio de la jurispuden-

León y de Castilla, tales son los elementos de la constitución social de España al finalizar el siglo XIII, al expirar la Edad Media, al apuntar en lejanos horizontes la aurora del renacimiento, y que reflejan fielmente los tres grandes monumentos de la legislación y de los derechos es-

cia romana, introduciéndose también opiniones ultramontanas, pues las glosas de Acurcio y Asón tenían más crédito que las leyes españolas y fueros vigentes; eran autoridades preferentes los juriconsultos Cardenal Hostiense, Godofredo, Guido de Baylo, Oldrado Barsols, Juan Andrés, Dino Villamena, los cuales daban á las mercedes de los Reyes interpretaciones extensivas y larguísimas; el Fuero Juzgo desconocía los gravámenes llamados mayorazgos y vinculaciones (pues ni el derecho de testar conocían los godos, y lo poco que preceptúan á este propósito es del derecho romano); pero como no se enseñaban en las escuelas dicho Código ni leyes patrias, y sí las opiniones italianas, al amparo de éstas creció la manía de vinculaciones y mayorazgos, de tal modo que los Reyes Católicos, proponiéndose *remediar* ese abuso, hicieron lo contrario en las leyes de Toro, ampliando, facilitando y legitimando la fundación de vínculos y mayorazgos, y declarando que las mejoras que se hicieran en bienes vinculados, debían tenerse también como vinculadas. Así pues, donde por primera vez se ve usada categórica y explícitamente la palabra mayorazgo, es en una cláusula del testamento del Rey Enrique II, donde (1368) manifestando los motivos de su prodigalidad ó munificencia á favor de sus partidarios, dice: “*ca nos gelas confirmamos é mandamos guardar en las Cortes que fizimos en Toro; pero que todavia las hayan por mayorazgo, é que finquen en su fijo legítimo mayor de cada uno de ellos, é si moriera sin fijo legítimo, que se tomen los sus hogares del que así moriere á la corona de los nuestros regnos.*” Así pues, los feudos, las amortizaciones eclesiásticas, los mayorazgos y vinculaciones (diferenciándose unos de otros, en que á los primeros iba anexo un título de nobleza y á los segundos no), tal era la constitución de la propiedad raíz en España.

Agravada en sus perniciosos efectos por las sutilezas inventadas por los curiales para eternizar los mayorazgos (á pesar de reiteradas reclamaciones de las Cortes), por las doctrinas que propagó la escuela ultramontana en favor de las inmunidades del clero y sus bienes, por las restricciones vejatorias á la propiedad individual con motivo de la Comunidad de pastos, prohibición de acotamiento en favor de la Mesta ó ganaderos, por la más crasa ignorancia de las leyes económicas, que llegó hasta el absurdo de que lo que para otras naciones era un gran bien, la exportación de sus frutos é industrias, se consideraba en España como un mal. (Petición de las Cortes del año 1552). No sólo estaban arrendadas las rentas, enajenadas las funciones públicas, sino que estaban arrendados los maestrazgos, obispos, encomiendas y señoríos territoriales, principalmente á extranjeros; y el estado de miseria á donde estas causas llevaron á la nación española, ha sido descrita hasta con vergüenza y rubor por todos los escritores de la materia; y á tal extremo llegó esa situación, que coincidiendo el período álgido de tanta decadencia con las enseñanzas de la filosofía del siglo XVIII, comenzaron los estadistas y gobernantes á fijar la atención en los problemas jurídicos y económicos que debían estudiarse para remediar tantos males, y bajo Carlos III se comenzó á estudiar el derecho patrio de preferencia al derecho romano y Canónico; se pusieron en tela de juicio las doctrinas ultramontanas; el año 1764, D. Francisco Carrasco, Fiscal de Hacienda, Campomanes y el inquisidor Pedro Pobes, escribieron contra la amortización, revelando que el clero poseía más de dos tercios del territorio español, que había 86,546 clérigos, 62,249 frailes, 36,630 monjas sobre una población que no llegaba á 20.000,000 de habitantes. Se propusieron varios remedios por esos estadistas y por la Sociedad Económica de Madrid, que combatió los mayorazgos y vinculaciones y censos perpetuos; en el mismo sentido escribió el Conde de Florida Blanca en su *Institución de Estado*. Estos estudios produjeron su efecto, y bajo Carlos IV se expidió, en primer lugar, la Cédula de 4 de Mayo de 1789 previniendo que las nuevas obras ó mejoras en casas vincula-

pañoles de ese siglo, obra de D. Alfonso X, llamado el Sabio (sin contar con el *Septenario*) y que fueron preparados por la iniciativa y los proyectos grandiosos del Rey San Fernando. Este, en unión de su hijo, comenzó á formar el llamado *Septenario* que algunos confundieron con las *Siete Partidas*, no siendo aquél otra cosa que una colección de las mejores leyes generales y municipales para formar con ellas un solo Código obligatorio en toda la monarquía; y de esta obra comenzada por D. Fernando y continuada por su hijo D. Alfonso el Sabio, obedeciendo la voluntad de su padre, no ha llegado hasta nosotros sino el prólogo y un fragmento de las Siete Partes en que estaba dividida. Pero el pensamiento levantado del Rey San Fernando y sus propósitos de dar unidad á la legislación (para ello procuró extender la autoridad del *Fuero Juzgo* y dió á su hijo encargo expreso de uniformar la legislación) fueron secundados por su hijo el Rey D. Alfonso el Sabio, quien, á semejanza de Justiniano, se propuso formar y formó tres Códigos, uno de los cuales debía inmortalizar su nombre como legislador y los cuales por orden cronológico (siguiendo las opiniones más aceptadas) son: el *Espéculo*; el *Fuero Real* con sus apéndices; las llamadas *Leyes Nuevas* y *Leyes de los Adelantados*; y las famosas *Siete Partidas*. El *Espéculo* fué hecho por consejo y acuerdo de los Obispos, de los ricos-omes y de las personas instruidas en derecho, recogiénose las leyes más justas y útiles de los fueros de León y de Castilla, comunicándose sellado á todas las villas para que fuese observado, sobre todo en el punto de *apelaciones* á la Corte, recurso que tanto sirvió para afirmar y extender la jurisdicción real y con

das no estén incluídas en las vinculaciones; en la misma fecha se expidió otra Cédula, prohibiendo la fundación de mayorazgos, vinculaciones y prohibiciones de enajenar sin previa autorización real y bajo determinados requisitos; en la Pragmática de 1792 se prohibió á los religiosos y sus conventos heredar á los parientes de aquéllos; en 1795 la Sociedad Económica de Madrid hizo un informe sobre las causas del estado ruinoso de la agricultura y el estado de los mayorazgos, y ese dictamen produjo el decreto de 21 de Agosto de 1795, imponiendo un quince por ciento á todos los bienes raíces y derechos reales que por cualquier causa se amortizasen, ya fuesen foros, enfiteusis, cartas de gracia, pactos de retro, capellanías, etc. Nuevos estudios y nuevos proyectos dieron lugar al decreto de 19 de Septiembre de 1798, mandando enajenar todos los bienes raíces de beneficencia y obras pías y capellanías, para amortizar con sus productos los Vales Reales (como quien dice, Bonos de Crédito), en el concepto de que por las cantidades importe de esas rentas, el Gobierno las reconocería con un 3% aplicable al objeto á que estaban destinados los bienes vendidos. El 19 de Septiembre de 1798, se concedió á los poseedores de mayorazgos, bajo ciertos premios, facultad para vender los bienes vinculados, reconociendo por objeto esta facultad el formar un fondo para la guerra, pues debía entrar á cajas reales como crédito con réditos contra la Nación, el producto de los bienes vendidos; por Cédula de 21 de Febrero del mismo año, se mandaron vender las fincas de los pueblos; por la de 21 de Octubre de 1800, los edificios de la Corona que no fuesen necesarios; y finalmente, por el decreto de las Cortes españolas de 11 de Octubre de 1820 (que México aceptó y amplió), las vinculaciones de toda clase.

ella la unidad nacional. Se publicó en el tercero ó cuarto año (1256) del reinado de D. Alfonso, no habiendo llegado á nosotros en su integridad primitiva, pues en ese Código se citan los libros 6.^o y 7.^o y sólo se conocen cinco, reputándose como apócrifo el proemio que dice: “En el nombre de Dios Padre é Hijo é Espíritu Santo que son tres personas en un Dios..... E por ende fezimos estas leyes que son escritas en este libro, que es *espejo* del derecho por que se juzguen todos los nuestros reinos.” La autoridad de este Código fué mucha en el siglo XIV y después fué relegado al olvido por la publicación del *Fuero Real* y de las *Partidas*. No hay casi ó sin casi, una sola ley del *Espéculo* que no tenga su concordante en esos dos Códigos y en los del *Fuero Juzgo* y *Ordenamiento* de Alcalá, de los que nos hemos ocupado ó nos ocuparemos luego. El *Espéculo* está dividido en cinco libros. El primero en tres títulos que hablan de las leyes y sus efectos, de la Santísima Trinidad y de los Artículos de la fe. El segundo libro se compone de 26 títulos que se ocupan del Rey, su familia, inmunidades, bienes reales, jurisdicción real, etc. El tercero contiene ocho títulos que reglamentan el servicio militar de los súbditos del Rey (*huestes*) y de los nobles. El cuarto se forma de tres títulos que tratan de la organización de los Fueros, de los Alcaldes y su jurisdicción, de los Merinos y demás empleados ó funcionarios de justicia real, de las *Treguas que deben dar*, de las inmunidades de los Jueces y sus empleados, del actor en juicio, de la demanda, del demandado, de las excepciones, de los privilegios reales, de los testigos y de si las mujeres pueden serlo, de los apoderados, de los voceros (*abogados*)¹, de los asesores (*concejeros*), de los pesquisidores (*Jueces de instrucción ó policía*), de los jueces del orden criminal, de los escribanos y de los *selladores* ó Cancilleres del Rey (*Notarios reales*), que deben existir en la Corte del Rey y en las ciudades, dos en cada una. El quinto libro, con 16 títulos, se ocupa de las citaciones judiciales y ante Rey, rebeldías y asentamientos, de las excepciones, de la prescripción, de los días feriados y de las treguas, de la demanda y de la contestación, de la posesión, del dominio y de los bienes de uso común, de la accesión, de los tesoros, mostrencos, caza y pesca, del depósito judicial, de las pruebas, juramento y confesión, y de las sentencias y apelaciones.

346. ¿Cómo este Código tan comprensivo fué olvidado á tal punto que se perdieron sus ejemplares y no ha podido encontrarse sino uno trunco? ¿Cómo estando redactándose los Códigos más completos del Fuero Real y Siete Partidas, se ocupó el mismo Rey, autor de ellos, en

1 Las leyes VIII y IX del libro que se extracta fijan el honorario (galdón) del vocero en la ventena parte del interés del pleito, y dicen que los clérigos pueden ser voceros, pero no deben recibir honorarios, porque deben ser piadosos y porque reciben remuneración del servicio eclesiástico.

hacer el Espéculo, lo que es una redundancia? Hé aquí lo que no han podido esclarecer los eruditos.

347. En cuanto al *Fuero Real* es un Código menos científico, ó más bien, menos literario y grandioso que las Siete Partidas, pero más práctico, más adaptado á la época, sin que por eso haya podido ser aceptado por la nobleza desde luego, pues concluído á fines de 1254 se dió como fuero especial ó municipal á Aguilar de Campos, Burgos, Valladolid y otros pueblos, con la idea de ir propagando su uso paulatinamente y de evitar los obstáculos que encontraba su aceptación; y á pesar de esas precauciones de la prudencia, los nobles lograron en 1272 que fuese derogado en Castilla, aunque continuó vigente en otras provincias sujetas al Rey D. Alfonso. Este Código está dividido en cuatro libros, ocupándose el primero, en doce títulos, de la fe católica, de las leyes, de los alcaldes, de los escribanos, de los abogados (*boceros*), de los apoderados (*personeros*), contratos válidos (*pleitos* que deben valer) y cosas litigiosas, siendo lo más importante de esas leyes sus preceptos relativos á que los bienes eclesiásticos estén exentos de contribuciones; á que todos deben pagar diezmos eclesiásticos; á que los prelados no pueden vender los bienes de la Iglesia; á que todos deben saber las leyes; á que no se pueden los acusadores desistir de proceso criminal sin autorización del juez; á que debe haber escribanos en las ciudades¹ y se reglamentan sus funciones; á que no es admisible apoderado en causa criminal; á que no puede haber muchos apoderados para un solo juicio; á que en los contratos no puede el hombre comprometer su libertad personal (ley V, tít. 11), y á que no se permite alegar otras leyes que las del Fuero Real, á no ser que estén conformes (ley V, tít. VI). El libro segundo contiene quince títulos que se ocupan de los juicios, autos, citaciones, asentamientos, días festivos (ferias), contestación á la demanda, confesión judicial, testigos, documentos, excepciones ó defensas, prescripción, juramento, sentencia ejecutoria (juicios afinados) y apelaciones, siendo las más notables de las leyes de este libro: las que (8, tít. III) declaran que los enemigos del que es citado por el Rey deben respetarlo y dejarlo seguro: que la confesión extrajudicial sólo es válida por escrito, en testamento ó ante testigos caracterizados: que el que confiesa una deuda y dice haberla pagado, debe probar la paga (excepción): que los herederos no pueden prescribir entre sí bienes hereditarios: que no son apelables las sentencias cuya suspensión causa perjuicio, *pero bien queremos que en tales pleitos se pueda querellar* el agraviado. El libro tercero, en 20 títulos, se ocupa del matrimonio, bienes gananciales, do-

1. Hasta aquel reinado (de D. Alfonso), dice Sempere, hubo Escribanos *numerarios*, de número, además de los de Corte y tribunales, pues antes se hacían las escrituras por clérigos en presencia de muchos testigos.

naciones antenuptiales y del padre, mejoras en terreno ajeno, legados, herencias, tutorías, alimentos (*gobiernos*), prisión por deudas, compraventas, permutas, donaciones, vasallaje ó patronato (señores), costas, depósito, préstamo, arrendamiento, fianza, prenda, embargos, pagos y preferencia de acreedores y ejecución; siendo lo más notable de esas leyes, que ellas continúan reconociendo la prisión por deudas, establecen las gananciales matrimoniales *por mitad*, imponen á los hijos la obligación de alimentar á los padres en caso de necesidad, establecen la herencia forzosa de los hijos y nietos y las causas de desheredación (siendo una de ellas el hacerse el hijo moro, judío ó hereje); adoptan la concurrencia en la herencia del nieto con el tío, el testamento de *hermandad* entre marido y mujer (herencia mutua), consignan que pueden heredar los sobrinos (la ley de partida más explícita fija hasta el doceno grado la herencia legítima, y después el Rey), declaran que los hijos se legitiman por subsiguiente matrimonio y por orden del Rey (rescripto del príncipe), *ca así como el Apostólico (el Papa) ha poder llanamente en lo espiritual, así lo ha el Rey en lo temporal*; é como el apostólico *puede legitimar aquel que no es legítimo para hacer órdenes ó beneficio, así lo puede legitimar el Rey para las otras cosas temporales*. El libro cuarto, en 25 títulos, se ocupa de los delitos, é *in capite*, de los de herejía y de los infieles, de las injurias, de las violencias y daños, de las penas, del daño en caminos y ríos, de los adulterios, de los incestos y sacrilegios, sodomías, abandono del claustro, casamiento con esclavos (siervos), falsificaciones, forzamiento de mujeres, venta de hombres libres ó siervos ajenos, robos, ocultación de siervos prófugos, de los que curan sin licencia, del oficio de físicos ó maestros de llagas; de los homicidios, profanación de cadáveres, desertores del ejército (hueste); de las acusaciones, instrucción criminal (pesquisas), raptos y desafíos; de las adopciones (de hijos), de los niños abandonados, de los privilegios de los romeros (peregrinación religiosa) y de los naufragios. Lo más notable de estas leyes son las que ordenan: que se aplique la pena de muerte *por fuego* y confiscación al hereje ó apóstata: que los judíos no pueden tener, ni leer libros de su religión y que combatan la católica, ni pueden prestar á usura á cristianos¹ con prenda del cuerpo ó persona de éste: que *non defendemos que los judíos non puedan guardar sus sábados é las otras fiestas que manda su ley. . . .*: que debe ser castigada entre las injurias la de llamar *tornadizo* al que se convierte al catolicismo: que deben ser castigados con las penas pecuniarias que menudísimamente enumera la ley, las diversas clases de heridas en ojos, narices, labios,

1. Sempere dice que los judíos se enriquecían con usuras que estaban prohibidas á los cristianos.

etc., que también enumera la ley (3, tít. 5.^o, lib. IV) : que los incestuosos sean condenados á penitencia perpetua; y el que cohabite con la esposa ó querida de su padre, sea castigado como traidor: que los sodomitas sean castrados ante todo el pueblo é después de tres días colgados de las piernas hasta que mueran, ¡ pudriéndose allí !: que los forzadores de mujeres *mueran por ello*: que aunque los litigantes no se aparten del juicio no pierda el Merino la *caloña* (honorario ó costas, ley 9, tít. 4, lib. 4) : que el adúltero sea puesto á merced del marido para que haga con el criminal lo que quiera: que los padres no casen por fuerza á las hijas, á no ser por mandado del Rey: que la mujer que se case con un siervo tiene pena de muerte (lo contrario dice la ley 1.^a, tít. 5, Part. 4) : que el clérigo falsario sea *desordenado* y señalado en la frente: que el falsificador de moneda debe morir *por ello*: que el que encubra cosa robada, si lo hizo de buena fe, sálvese *por su cabeza* (no tiene pena corporal), pero pierde la cosa: que ningún físico (médico) opere sin estar autorizado, no pudiendo operar ni curar á mujer sin mandato de su marido ó pariente: que todo home que mata á otro á sabiendas muera por ende, *salvo si matare á su enemigo conocido*, etc.: que los maestros que al castigar á los aprendices con cinto, palma ú otra cosa ligera lo matare por ocasión, non sea *tenudo* por el homecillo: que se aplique la pena de muerte al que profane cadáveres (la ley 3, tít. 13, Part. 1.^a, dice quién tiene derecho de enterrar á los difuntos) : que deben perder los bienes recibidos del Rey á título de servicio militar los que llamados para ese servicio no acudan: que los desertores sean castigados á gusto del Rey: que por delitos que merezcan pena de muerte ó mutilación ó confiscación, todos pueden acusar; pero únicamente los ofendidos tratándose de otros delitos, aunque el villano no pueda acusar á fidalgo, ni ome de *menor guisa* á mayor de sí por linaje: que el Rey pueda hacer pesquisa general: que es alevosía matar un fidalgo á otro sin desafío, excepto en ciertos casos, y que sólo el Rey puede declarar esa alevosía é indultarla, *ca tan grande es el poder del Rey que todas las cosas, é todos los derechos tiene so sí, y el su poder no le ha de los homes, mas de Dios, cuyo lugar tiene en todas las cosas temporales* (ley 5.^a, tít. 21, lib. 4.^o) : que el Rey no puede mandar lidiar, sino cuando ambas partes consienten en ello: que ningun home de orden ni castrado pueda adoptar, ni la mujer sin licencia del Rey; y por último, que nadie se apropie de las cosas de los náufragos, las que deben pregonarse, así como debe repartirse entre los interesados la pérdida por echazón.

348. Como apéndice al Fuero Real publicó el mismo D. Alfonso el Sabio, cinco leyes que ha dado á luz la Academia de la Historia y las cuales leyes se llaman: *De los Adelantados mayores*, consignando los deberes de estos funcionarios. El mismo D. Alfonso el Sabio promulgó después del

Fuero Real las llamadas *Leyes Nuevas* que ha dado á luz la misma Academia y que se ocupan de esclarecer varios puntos consultados por los Alcaldes, siendo 29 el número de esas leyes precedidas de un proemio, más otras doce que tienen por rubro la palabra *Título*, concluyendo con una carta ó privilegio á favor de los judíos, del Rey Don Sancho. El mismo Rey Don Alfonso X permitió el juego, cuyas casas se llamaban *tafurerías* (tahures) y ordenó al jurisconsulto Maestro Roldán hiciese un reglamento para dichas casas, el cual conteniendo 44 leyes estuvo vigente cincuenta años desde 1276¹ y se llamó *ordenamiento de las Tafurerías*.

349. Llegamos ya á la más reputada y célebre obra del Rey D. Alfonso el Sabio, al Código llamado *Las Siete Partidas*, que acabó por absorber en su autoridad la de los otros Códigos y por ser considerado como el monumento más grandioso de legislación del siglo XIII, y por el cual, así como por otras obras, se ha atribuído á dicho Rey el título de Sabio.²

1. Ineficaces los reglamentos decretados para evitar los malos efectos del juego, fué este prohibido por las siguientes leyes españolas: 5a., tít. 14, Partida 7.a, tít. 23 y 24, lib. 12, Nov. Recop. ó Pragmática de 6 de Octubre de 1771, R. O., 17 Agosto 1807 y 20 Febrero 1815, R. O. de 10 de Mayo de 1835 y 17 Agosto 1737. No se puede negar que *ludus genuit strepitum, certamen, et iram*.

2. Dice con bastante ingenio Sempere en su obra tantas veces citada: "A D. Alonso X se le atribuyen muchas obras, unas propias de su ingenio y otras trabajadas por su orden; mas á la verdad, las que se reputan por producciones de su pluma no dan muy buena idea de su literatura. En la del *Tesoro* intentó persuadir que había aprendido de un egipcio el arte de hacer la piedra filosofal, cuya explicación pone en cifras ininteligibles y que Tomás Sánchez decía debían despreciarse para que no se realizara el adagio de que un loco hace ciento. El *Septenario* (de que ya hablamos) era un tratado reducido á explicar ciertas partes filosóficas, repitiendo á cada paso el número 7: "é por ende nos D. Alfonso, fiijo del muy noble aventurado Rey D. Fernando cuyo nombre quiso Dios por la su merced que comenzase por A é se feneciese en O et que tuviese siete letras..... E todas estas muestran la bondad que Dios en él puso; ca la F. quiere tanto decir como fe..... é la E. que fué mucho encerrado en sus fechos, é la R. muestra que fué muy recio en la voluntad...." Por tales *tesoros* y tales *septenarios* (si gue diciendo Sempere) ciertamente no se le diera ahora á ningún escritor, aunque fuera Rey, el renombre de Sabio; pero D. Alfonso lo mereció por su protección á las ciencias, por el fomento á la astronomía y por otras obras literarias."

El espíritu de cábala ó supersticioso estaba tan arraigado en aquella época, que D. Alfonso, en las *Siete Partidas*, no sólo adoptó, guiado por esas puerilidades, la división de Siete partes (quizá también siguiendo la división del *Digesto* romano), sino que cada Parte ó Partida comienza con una letra del nombre del Santo del Rey: ▷ servicio de Dios... ☩a fe católica... ☩izo nuestro Señor Dios.... Oñras señaladas.... Zacian entre los hombres.... w esudamente dijeron.... Oividanza, etc. Esas misteriosas propiedades del número 7 no sólo sedujeron á Justiniano, pues este Emperador dijo: *in septem partes eos digerimus non perperam neque sine ratione, sed in numerorum naturam et artem respicientes...*, sino que en otras religiones y filosofías es cabalístico ese número (véase el tomo I de esta obra, núm. 269 y la nota del núm. 217 de este tomo; véase á Hernesto Havet, op. cit. muchas veces, tomo III, pág. 429, donde habla de la obra de Philon, que ocupó 10 pági-

Las Siete Partidas, que desde el siglo XIV tuvieron este nombre, pues antes se llamaban *Libro de las Leyes*, fueron redactadas de orden del Rey D. Alfonso X, el Sabio, por los jurisconsultos Jácome ó Jacobo Ruiz, llamado *el de las leyes*. Fernando Martínez y Roldán, habiendo sido el primero ayo del Rey y autor de una Suma de derecho llamada *Flores de las leyes*; comenzaron á escribirse el 23 de Junio de 1256, y se terminaron el 28 de Agosto de 1265, 9 años después de comenzadas, siendo opinión generalmente aceptada que se escribieron en Sevilla, conociéndose de ese Código famoso 21 ediciones tomadas de tres textos: el de Montalvo, el de Gregorio López¹ y el de la Academia de Historia de Madrid.

nas in folio, señalando las propiedades misteriosas del número 7, curiosísimas todas, como las del famoso tetraedro de Pitágoras). Debe, pues, perdonarse al Rey *sabio* que nos diga en el proemio del Código que nos ocupa: "Setenario es cuento muy noble é que loaron mucho los sabios antiguos, porque se fallan en él muchas cosas é muy señaladas que se departen por cuento de siete (la glosa de Gregorio López cita á esos *sabios* y varios textos del derecho canónico, San Ambrosio, Baldo, Justiniano, etc.), así como todas las criaturas que son departidas en siete maneras...." El que quiera divertirse que lea íntegra la cita que hacemos y se asombrará de que más de cien casos graves se cuentan por 7. El mérito de haberse formado las *Siete Partidas* corresponde al Rey sabio, aunque él personalmente no las haya redactado, porque, como dice Justiniano, *omnia enim merito nostra facimus, quia ex nobis omnis eis imperitur auctoritas*. A pesar de su catolicidad, el Rey D. Fernando no se prestó á las exigencias del despotismo papal; pero su hijo, coronado Emperador como descendiente de la casa de Suavia, necesitó el apoyo del Papa, y esto influyó naturalmente en las doctrinas teocráticas del Código de las Partidas.

1. Alonso Díaz Montalvo, jurisconsulto del siglo XV, hizo la primera edición de las Partidas en 1491, muy incorrecta, y de ese texto se hicieron siete ediciones: la de 1491 en Sevilla, de Alemanno y Polono; la Nurenberg y socios en la misma ciudad y en el mismo año; la de Venecia en 1501, de Giunta con glosas de Montalvo; la de Burgos, de 1528; la de Luca Antonio, de Junta de Venecia de 1528; la de Alcalá de 1542; la de Matías Bonhome en Lyon (Francia), de 1528. Por cédula de 7 de Septiembre de 1555, de Doña Juana, se autorizó á Gregorio López para editar el Código de las Partidas, declarando que esa edición debía ser tenida como auténtica, y desde entonces la edición de Salamanca conservó su preeminencia hasta el año de 1818 en que la compartió con la edición de la Academia de Historia; y de esa edición de Gregorio López que no carece de defectos, pero que tiene sus eruditas-glosas, se han hecho doce ediciones: la de Portonariis en Salamanca, de 1555; la de la misma ciudad, de 1556; otra en la misma ciudad de 1576; la de Fernando de Córdoba en Valladolid, de 1587; la de Juan Hancy en Maguncia, de 1610; la de Berni y Catalá, sin glosas, en Valencia, de 1758; otra de Valencia, de 1759, sin glosa y con notas de Berni y Catalá; otra de Valencia, con glosa, de 1765; la de Madrid, de Cano, de 1789; otra de León Amarita, de 1828, en Madrid; otra de Madrid, de 1843, por una compañía de impresores; y la de Barcelona, de 1843, por Bergnes y Cia. La tercera edición es la de la Academia de Historia formada por orden del Rey en 6 de Octubre de 1794 y autorizada por orden de 8 de Marzo de 1818, teniendo varios errores en concepto de Llamas y de Gómez de la Serna, como referir (ley 16) al Espíritu Santo las palabras *Deus erat verbum* (lo que es herejía); decir que los Santos Padres establecieron los sacramentos (ley 21), afirmación condenada por el Tridentino; decir que el Espíritu Santo salió de la humanidad del hijo (ley 31); indicar que Jesucristo nació de María, según naturaleza (ley 35); afirmar que el que comulga recibe la Tri-

350. Como lo indica su nombre, el Código que nos ocupa está dividido en siete partes llamadas *Partidas*, y cada una de éstas en Títulos, y éstos en Leyes. La primera partida, compuesta de 24 títulos, se ocupa en los 2 primeros de la definición y explicación de lo que es derecho *natural* y de *gentes, costumbre, fuero, leyes*, su efecto, etc., copiando servilmente las doctrinas del derecho romano y algo del canónico y de la teología moral respecto de obligaciones de los Soberanos y cualidades de las leyes; y los demás títulos son un verdadero tratado de teología, esto es, de lo que es Dios, la Santísima Trinidad, los artículos de la fe, los sacramentos del Papa, Obispos, Sacerdotes, monjes y monjas, inmunidades de los clérigos y sus bienes, y de las iglesias, diezmos, ritos, sepulturas, etc., etc., copiando todas las doctrinas de las falsas *Decretales de Isidoro* (que tantas veces hemos mencionado) y las doctrinas más espurias y serviles de la escuela ultramontana, respecto de sumisión de los poderes temporales á la Iglesia y del episcopado á los Papas (ley V, tit. V, pág. 1.^a). Las leyes del título segundo conceden al clero jurisdicción para muchos delitos á pretexto de que son pecados, y favorecen todas las pretensiones y excomuniones de la Curia Romana; y la ley V, título V, dice que el Papa tiene facultad para *soltar las juras* (esto es, *relaxar el juramento de fidelidad*), formulándose el propósito é ideal de toda esa legislación en esta síntesis que categóricamente consigna la ley 1.^a de ese Código: *Estas leyes son establecimientos porque los hombres sepan vivir ordenadamente según el placer de Dios é según conviene á la buena vida de este mundo ¹² é guardar la fe de nuestro Señor Jesucristo ¹³ cumplidamente así como ella es.* El proemio del título 3.^o es el *Todo fiel* del Padre Ripalda: *todo cristiano* (dice) *crea firmemente que es un solo verdadero Dios. . . .* etc. El título 15 habla del patronato y dice que en romance quiere decir *padre de carga*, porque así como el padre del ome es encargado de fazienda del fiijo, así el que fiziese Iglesia es tenuto de sufrir la carga de ella, abonándola de todas las cosas que fueren menester cuando la fazie é amparándola después que fuere fecha, *é patronazgo es derecho é poder que ganan en la Iglesia por bienes que fazen los que son patronos de ella*; y continúa diciendo cómo se adquiere el patronazgo y los derechos, honras y obligaciones que implica. El título 13 se ocupa de la sepultura, y no sólo niega ésta á herejes, infieles, sino á usureros, cómicos, desafiadores, pecadores públicos y hasta ordena que sean desenterrados si ya fueron sepultados y sólo la Iglesia tiene derecho á tener cementerios públicos.

nidad (ley 103); dividir erróneamente los pecados (ley 62); sostener que hay dos especies de crismas (ley 34), y otros muchos en favor del clero. La última edición es la que forma parte de la edición de los *Códigos Españoles Concordados y Anotados*. Madrid, 1847, y está tomada de la edición de Gregorio López.

351. La segunda Partida, en 31 títulos, se ocupa del orden político y administrativo y del derecho internacional, de lo que es Imperio y Emperador, del Rey, sus inmunidades y poderes, sus deberes (morales y aun místicos), de los Príncipes, Condes, Duques, Marqueses, Jueces, Vizcondes y sus señoríos ó jurisdicciones; de los Notarios, Escribanos, empleados de la casa real, *amenadores* (guardia real), de los deberes del pueblo para con el Rey, de los caballeros y de la caballería, del derecho de guerra y sus condiciones, del ejército (huestes), de los buques de guerra, almirantes y otros empleos y dignidades marítimas, del botín de guerra, de los premios militares, de los delitos militares, de los cautivos, de los *alfaqueques* (palabra árabe) ó redentores de cautivos (algo parecido á parlamentario) y de los colegios y colegiales. En todas estas leyes dominan más el discurso sentimental, consejos morales y religiosos, doctrinas teológicas y hasta máximas de místicos, que reglas precisas de derecho; allí los Reyes son padres de familia que deben *amár* á su pueblo y éste al Rey; allí hay definiciones literarias de la tiranía y del tirano; allí se faculta al Rey para desmembrar la soberanía, dando jurisdicciones (8, tit. 91); allí se llama á los Reyes *Vicarios de Dios*; allí se acepta la sucesión real por herencia, ya establecida por la costumbre, alterándose lo relativo á la mayoría de edad de los Príncipes; allí se acepta como título legítimo del Imperio el que las *gentes antiguamente hicieron ese otorgamiento*; allí se dice que la soberanía de Reyes se gana (adquiere) entre otras causas por *otorgamiento del Papa* ó del Emperador; allí se enseña que el Rey debe ser *muy apuesto también en su andar, como estando en pie, é otro sí en se yendo, é en cabalgando, é en andar non conviene que lo faga mucho apriesa, nin mucho devegar. ni aun cuando yaguere en su lecho, non debe yacer mucho encogido, nin atravesado. é los sabios antiguos establecieron que los Reyes vistiesen paños de seda con oro é con piedras preciosas. é otro ninguno ome non debe facer lo mismo, el que lo ficiere debe perder el cuerpo* (uso indebido de condecoraciones, se dice hoy); allí se descende á las puerilidades de fijar las distracciones de los Reyes que son *oyr cantares é sones de intrumentos, é judgar adjedrez é tablas* ó otros juegos semejantes destos; allí¹ se establecen los *Sobre jueces* ó Adelantados de la Corte para las apelaciones de que debía conocer el Rey y los Adelantados de las Ciudades que son los *Præses Provinciae* del derecho romano, teniendo bajo su jurisdicción á los Alcaldes y á los Merinos menores; allí se consigna y sanciona que la caballería ó milicia es la *compaña de*

1. Glosando Gregorio López la ley 14, tit. V, dice que no recuerda dónde dijo Justiniano la frase que le atribuye esa ley y es conocida en derecho para explicar lo que en las leyes significa *poder*; id *posumus, quod de jure posumus*.

*los nobes omes que fueron puestos para defender la tierra,*¹ pormenorizándose quiénes pueden ser caballeros y los ritos ridículos para armarlos como tales, apareciendo como un hecho jurídico la sátira inmortal de Cervantes; allí se proclama el derecho de hacer la guerra para *acrecentar el pueblo su fe,*² consignándose pormenores correspondientes á nuestra actual Ordenanza Militar y Naval, y fijándose con el nombre de *Enchas* las indemnizaciones á muertos y heridos en la guerra;³ allí se reglamenta el botín de guerra, reservando un *quinto* para el Rey por razones verdaderamente pueriles y se establecen penas militares, entre otras la de *descuartizar* vivo al reo de ciertos delitos, y aun esta pena es leve, pues en ciertos casos *debe darse á los reos*⁴ *la más extraña muerte que pudiesen*; allí se acepta que la diferencia entre prisioneros y cautivos consiste en que á los primeros no se les puede matar, ni atormentar, mas aquellos que caen en prisión *de otra creencia los matan por desprecio que non han su ley, é los atormentan con penas crueles é se sirven de ellos como siervos*; allí se verá que el Rey Sabio al organizar la instrucción pública

1. En España llaman cavallería non por razón que andan cavalgando en caballos, sino porque son escogidos y más honrados; y milicia quiere decir hombre escogido entre mil, y este número mil es el *más honrado que cuento que puede ser*; estas son las pueriles etimologías consignadas en las leyes que hablan de caballeros.

2. Véase en la ley 2, tít. 23, la glosa 3.^a de Gregorio López que es casi un tratado de derecho público medioeval y en la que refiriéndose á la obra que entonces dice llegó á sus manos por primera vez del dominicano Francisco Victoria, expresa toda la doctrina de la época sobre los derechos de los Emperadores romanos, la supuesta donación de Constantino al Papado (de cuyo apócrifo documento hemos hablado más de una vez), y los derechos del Papa para conceder soberanías á los Reyes; asimismo la cuestión de si los indios de las Américas son ó no racionales. Asombra ver el círculo de sofismas y doctrinas tradicionales en que giraba la filosofía de esa época.

3. La ley II del tít. 25 trae estas nobles frases que podrían figurar en el primer artículo de una constitución moderna: *“ome es la más honrada cosa que Dios fizo en este mundo, é bien así como los sus fechos son adelantados entre todos los otros.”* Y la glosa de Gregorio López, dice Nam homo participat de omnibus creaturis nam habet esse cum lapidibus, vivere cum plantis, sentire cum brutis intelligeri cum Angellis. Vide Abb. in cap. firmeter. in princip. 2 coluum de summa Trinit, et fide Cathol.

Esas mismas leyes militares mencionan muchos grados de milicia con palabras árabes, porque, como dice Gregorio López, *manserunt inter christianos multa nomina arabica*. Las leyes del título 23 dividen la guerra en justa, injusta, civil (ó intestina) y *plusquam civil*.

4. En estas leyes se multiplican las penas de sacar los ojos, enterrar al vivo debajo del muerto, etc.; pero entre las muchas contradicciones de estas *leyes-discursos* se encuentra la de que después de sancionar tan horripilante y bárbara penalidad, dice (ley 6, tít. 28): *é como quier que los antiguos tovieran por bien que los que tales furtos ficiesen fuesen escarmentados cortándoles las orejas é las manos*; nos ~~ateniendo~~ *ateniendo que lisiar ome es fuerte cosa*⁵ fueras ende por tal fecho que lo non pudiese escusar, parecionos mas derechar razón de *les mandar señalar en las caras con un fierro caliente!* ¡Esto no es fuerte cosa. . . .? Hablando de los cautivos, dice la ley 1.^a, tít. 28, que los verdugos ó dueños de ellos los meten á *tales servicios*, que *querrian ante la muerte que la vida. . . . y es la mayor malandanza que los omes pueden aver en este mundo.*

sólo le consagra once diminutas leyes del título 31;¹ y allí, por último, se conservan los mayorazgos que tantos males económicos debían causar (ley 11, tít. XV, Partida 2.^a, y así como la ley 44, título V, Partida 5.^a sobre vinculaciones).

352. La *Tercera Partida* se ocupa, en 32 títulos, de los juicios, del actor y de la demanda; de los demandados y de sus defensas y excepciones; de los Jueces, sus cualidades, deberes, impedimentos y árbitros (avenidores); de los apoderados ó procuradores; de los Abogados (vozeros); de la citación para juicio (emplazamientos); de los asentamientos ó apoderamientos de los bienes del rebelde en juicio; del depósito judicial; de los medios preparatorios del juicio; del juramento en los pleitos y de las posiciones de la confesión (conoscencia); de los términos judiciales ó dilaciones; de los testigos; de los pesquisidores (Jueces de instrucción, agentes de policía, inquisidores, pues todo esto significa esa palabra) y de las pesquisas ó inquisición general y particular; de la prueba documental y de las escrituras; de los escribanos; de los sellos y selladores de la cancillería ó sea Secretarios y Cancilleres; de los consejeros ó asesores; de las sentencias; de las apelaciones; de las mercedes del Rey en juicio ó sea una especie de recurso judicial ante el Rey (casación);² de la restitución *in integrum* contra las sentencias; de la ejecución de éstas; del dominio y causas para adquirirlo y división de las cosas; de la prescripción; de la posesión; de las servidumbres; del interdicto de obra nueva.

353. Excepto estos tres últimos títulos que no encajan bien en la ma-

1. La ley 1.^a dice que los estudios se dividen en generales y particulares, comprendiendo los primeros la gramática, retórica, aritmética, astrología, todos estos ramos llamados artes, y además las Leyes y Decretos (*Decretales* ó derecho canónico); y *este estudio deve ser establecido por mandato de Papa, ó de Emperador ó de Rey* (no habla de teología). Y los estudios particulares que son aquellas escuelas de pueblos con pocos alumnos que pueden establecerse por orden de los Ayuntamientos ó Prelados. Aunque el derecho de asociación está expresamente desconocido (*ayuntamientos é cofradías de muchos omes defendieron los sabios antiguos que non se ficiesen*) los maestros y estudiantes pueden asociarse; y los catedráticos de Leyes tienen las honras y preeminencias de *Caballeros*; y todo profesor debe tener título ó licencia; y no puede haber libreros (estacionarios) sin licencia; y en las escuelas debe haber un *bedel* ó nuncio. La Universidad de Salamanca fué dotada con el noveno de los diezmos en 1300 y tantos; otros Papas aumentaron su dotación y por esto se estudiaba de preferencia el derecho canónico y teología según estatutos del Papa Benedicto XIII (1401) existiendo en 1569-70 cátedras de artes, letras, gramática, ciencias, etc., con 6,500 estudiantes de los que 1,900 canonistas, 750 teólogos, 700 legistas, 200 médicos, 900 filósofos (sic.?) y 2,000 de idiomas. Debían los maestros prestar juramento de obediencia á los Papas; Benedicto XIII estableció en 1415 otras dos cátedras de theología en varios Conventos para enseñar las doctrinas de Escoti y Santo Tomás.

2. Debe recordarse aquí á los Abogados el prudente consejo de la ley 3, tít. 24, que dice: "é si por aventura han de facer petición sobre tal razón como esta, deven y poner aquellas palabras que facen al fecho, porque los Reyes é los otros Señores han de ver muchas cosas é granadas, non sean detenidos por *alongamiento* de oyr muchos razones é de ver *grandes escritos*."

teria general de toda la 3.^a Partida, los demás títulos y leyes de ella obedecen á la lógica del método y son un tratado completo de procedimientos judiciales, tratado que los jurisconsultos redactores de esas leyes tomaron del derecho romano, del derecho canónico y de los jurisconsultos medioevales, glosadores del digesto. Salvas las radicales diferencias que la organización política produce en la organización del poder judicial, la ausencia de esas fórmulas precisas modernas llamadas *garantías individuales* y la supremacía jurisdiccional del Rey, que quita toda independencia al poder judicial, los pormenores de enjuiciamiento, trámites, efectos de las sentencias, etc., etc., están consignados con más atención y aun con más profundidad que en los modernos Códigos. Así, éstos no hablan de las incapacidades *naturales* de los jueces, ni de las sentencias dadas *contra natura*, etc., etc. Por un espíritu del servilismo que ha alcanzado hasta nuestras leyes modernas, las de Partida copiaron las del Digesto (1 *neque famin*, 54 de *procurat.* y 11, § 5 ver. *sexum ídem*), y por esto la 5 del título 5 y 3 del 6, prohíben á la mujer ser apoderado judicial y abogado, *porque antiguamente lo defendieron los sabios por una muger que decían California, que era sabidora, que era tan desvergonzada que enojaba á los jueces con sus voces, que non podían con ella y porque non es guisada ni honesta cosa que la muger tome oficio de varon, estando públicamente envuelta con los omes para razonar por otri.*

354. La Cuarta Partida se ocupa, en 27 títulos, de la familia; del matrimonio; de los esclavos ó siervos; de los parentescos de consanguinidad; de afinidad y religiosos; de los impedimentos; de los divorcios; de las dotes y donaciones nupciales; de la bigamia; de la legitimidad; de los hijos bastardos; de los expósitos; de las barraganas; de los hijos adoptivos; de la patria potestad; de los criados ó domésticos; de los esclavos ó siervos y de su emancipación á manumisión; de los nacidos y por nacer; del vasallaje; de los feudos, y de la amistad.

355. Toda la materia de matrimonio, como impedimentos, indisolubilidad, divorcio, patria potestad, legitimidad de los hijos, está tomada del derecho canónico, así como del derecho romano, y son casi idénticos los principios de esa legislación con los consignados en la hoy vigente entre nosotros, salvas algunas pequeñas diferencias, como son: la supresión de impedimentos puramente religiosos, la diferencia entre lo que se llamaba matrimonio clandestino en aquella época y las modificaciones en esto introducidas por el Concilio Tridentino y por las leyes civiles; el menor número de grados de parentesco; la emancipación de los hijos por otras causas distintas de matrimonio y su mayoría á los 21 años; los distintos efectos de la filiación natural y espuria y la diversa manera de legitimarlos; en cuyas materias desde las leyes de Toro hasta nuestros días se han

introducido muchas modificaciones; la diversa extensión de la patria potestad; lo relativo á la adopción, y sobre todo, la principal diferencia consiste en que correspondían á la jurisdicción eclesiástica todos los asuntos relativos al matrimonio. La parte relativa á la dote en el matrimonio es una copia servil del derecho romano, y se olvida la sociedad legal que tan arraigada estaba en las costumbres nacionales y sancionada por el Fuero Juzgo y otros Códigos; y copiando también servilmente al derecho romano se consagra un Título entero á las barraganas (título 14) y se reproducen las leyes romanas que permitían en ciertos casos al padre *vender* á sus hijos y aun *comérselos* (ley 8, título 17).¹ También hablan esas leyes de los deberes de los amigos, lo que demuestra que la confusión de los jurisconsultos entre moral y derecho, pasaba la esfera de los libros y de las aulas y se traducía en leyes; hablan también de los *criados*, esto es, de los deberes de los que son mantenidos á expensas de otros; también tratándose de servidumbre ó esclavitud, manumisión y libertos (*aforro*) reproducen la doctrina del derecho romano, aceptan la esclavitud de los *enemigos de la fe*, establecen que los hijos de clérigo sean siervos de la Iglesia, así como los que dan auxilio á los enemigos de la fe, y dicen que *Uenero* (pleno) poder á el Señor sobre su siervo para hacer del lo que quisiere, aunque no lo puede matar, ni ferir contra razon de natura, y si el amo abusa será vendido en almoneda (ley VI, tít. 21, ¿dónde está, pues, la transformación de esclavos en siervos tan decantada?);² por último, reglamenta el vasallaje y los feudos, en los términos en que hemos explicado ya estas dos instituciones.

1. Barragana defiende la santa Iglesia que non tenga ningun cristiano, porque viven con ellas en pecado mortal; pero los sabios antiguos que fizieron las leyes consintieronles que algunos los pudieran *aver sin pena temporal* (he aquí la distinción entre moral y derecho, imponiéndose por sí sola al Código más teocrático de España), porque tovieron que era menos mal tener una que muchas; é porque los fijos que ovieren de ellas fuesen más ciertos. En las leyes del título 23 divide á los hombres en siervos y libres, en *hijosdalgos* y de *menor guisa*, en clérigos y legos, en legítimos y de *ganancia*, en cristianos, moros y judíos, en mujeres y varones, y en nacidos y por nacer, reputándose por nacido para lo que le aproveche el que llega á nacer con figura humana (y vive 24 horas y es bautizado según leyes 13 de Toro, y 2, tít. 5, lib. 10, Nov.), aceptándose los períodos de diez y de siete meses de gestación para fijar la legitimidad.

2. "Servidumbre (dice la ley V, tít. V), es la más vil é la más despreciada cosa que entre los omes puede ser; porque el ome que es la mas noble é libre criatura entre todas otras criaturas que Dios hizo, se torna por ella en poder de otro, de guiza que pueden hacer del lo que quisiere como de otro su aver vivo ó muerto é tan *despreciada* cosa es esa servidumbre que el que en ella cae non tan solamente pierde poder de non hacer de lo suyo lo que quisiere, mas aun *de su persona mesma* non es poderoso, sino en cuanto mande su señor." Y la ley que así reconoce esta iniquidad la sanciona; y los cristianos, los millares de los cristianos tienen esclavos! Y se dice que el cristiano mismo borró la esclavitud, cuando trece siglos después existe en las leyes más católicas de toda la Iglesia. Hay, sin embargo, algo de personalidad para los siervos al reconocerlos capaces de matrimonio *entre sí*.

356. La Quinta Partida se ocupa de los contratos en quince títulos y sin consagrar, como era de esperarse, un capítulo ó tratado especial á la doctrina de los contratos en *general*, sus condiciones, capacidad de las personas, división de ellos, etc., entra desde luego á la reglamentación de los contratos especiales más conocidos en el derecho romano y en la práctica, y por lo mismo se ocupa: de los empréstitos; del comodato; del condesijo (depósito); de las donaciones; de la compraventa; de la permuta; de los comerciantes y de los impuestos al comercio; de los logueros ó arrendatarios; del comercio marítimo; de la estipulación ó contrato verbal (promisiones); de las fianzas; de la prenda; del pago y extinción de las obligaciones, y de la cesión de bienes, quitas y preferencia de acreedores. En este libro ó Partida todo es derecho romano, excepto el plan general de exposición,¹ pues no siguió ni el de la Instituta, ni el del Digesto, consignando entre otras doctrinas de aquel derecho, la prisión por deudas² y la solemnidad de la fórmula de la estipulación, sin conocer

1. Que es muy imperfecto, pues la generalización de los contratos no descansa en base de importancia jurídica. "E porque (dice el proemio) estos pleytos é posturas (contratos) á que llaman en latin contratos, son los unos de gracia (gratuitos) é de amor que se facen los unos á los otros é los otros son por razon de su pro de ambas partes. . . ."

2. Ley 4, tít. 15 concordante con la 23, tít. 6, Partida 1.ª; pero tantas fueron las excepciones en favor de varias clases de personas para no poder ser presos por deudas, que casi desapareció esa iniquidad, como puede verse en el Diccionario de Escriche, palabra *Juicio Ejecutivo*, § XVII, dándose una interpretación en este sentido á los arts. 287 de la Constitución de 1812, al cap. 8 de Instrucción de Corregidores, á la ley de 11 de Septiembre de 1811 y á la ley 25, tít. 38, lib. 12, Nov. Recop., por lo que ve á España; y en México el art. 43, de la 5.ª ley constitucional de 30 de Diciembre de 1836 según jurisprudencia de los tribunales. De manera que antes de promulgarse la Constitución de 1857 cuyo art. 17 prohíbe la prisión por deudas puramente civiles, ya no se observan las leyes sobre ese particular. Respecto de la citada ley expedida el 15 de Mayo de 1788, esto es, hace más de un siglo, y por un Rey absoluto, puede hoy en México servir como un padrón de vergüenza para los mil atentados que se cometen en las prisiones de la Capital de la República Mexicana bajo el imperio de una Constitución democrática, y que condena todo maltratamiento en las prisiones. Las inmundas bartolinas aquí existentes y la arbitrariedad con que los jueces las convierten en instrumentos de torturas, son hechos condenados hace un siglo por dicha ley en estos términos: "La estancia en la cárcel trae consigo indispensablemente incomodidades y molestias, y causa también nota á los que están detenidos en ella. Por esta razón los Corregidores y demás Justicias procederán con toda prudencia, no debiendo ser demasiadamente fáciles en decretar autos de prisión en causas ó delitos que no sean graves, ni se tema la fuga ú ocultación del reo: lo que principalmente deberá entenderse respecto á las mujeres, por ser esto muy conforme al espíritu de las Leyes del Reyno; y también respecto á los que ganan la vida con su jornal y trabajo, pues no pueden ejercerle en la cárcel, lo que suele ser causa del atraso de sus familias, y muchas veces de su perdición.

"Cuidarán de que los presos sean bien tratados en las cárceles, cuyo objeto es solamente la custodia, y no la aflicción de los reos; no siendo justo que ningún ciudadano sea castigado antes de que se le pruebe el delito legítimamente. Tendrán, pues, muy particular cuidado de que los dichos presos no sean vejados por los Alcaldes de las cárceles y demás dependientes de ellas, con malos é injustos tratamientos, ni con exacciones indebidas; á cuyo fin les prohibirán.

probablemente los últimos progresos del derecho romano bajo el Emperador León (469), pues conserva el rigor de aquella fórmula que casi desapareció por la ley 10, Cod. de *contrahend vel.* etc. Pero lo más grave de esta parte del Código que estudiamos, es que en la ley 44, tít. V, permitió las vinculaciones, ley que bajo la pluma de los juristas posteriores recibió una extensión desmedida y produjo los males que hemos apuntado en una nota anterior.

357. La Sexta Partida trata, en diecinueve títulos, de los testamentos en general; de los testamentos cerrados; de la designación de herederos; de las condiciones en los testamentos; de las sustituciones; de los beneficios de inventario y deliberación y de los póstumos; de las desheredaciones; de los testamentos inoficiosos; de los legados; de los albaceas (testamentarios); de la reducción de los legados ó *cuartas*; de los codicilos; de la herencia legítima; de la posesión de los bienes hereditarios; de la división hereditaria; de la tutela ó guardadores testamentario legítimo y dativo; de las excusas de la tutela; de la remoción de los tutores, y de la *restitución in integrum* de los menores. Basta la enumeración anterior para comprender que esta parte del Código que analizamos abarca y reglamenta con amplitud y método todas las materias que se refieren á sucesiones hereditarias; y como en ellas sigue copiando, con ligeras modificaciones, al derecho romano, que también con ligeras modificaciones es el derecho moderno de casi todos los pueblos cultos, no nos ocuparemos sino de las diferencias de importancia que caracterizan la que existe entre el espíritu de aquella época y la nuestra. La ley 5.^a del tít. 1.^o atribuye fe pública al testimonio aislado del Rey en la autorización de un testamento; la ley 9.^a acepta que hay hermafroditas, los cuales no pueden ser testigos si *tiran más á natura de mujer que de varón*; consigna muchas incapacidades para testar y heredar tomadas del derecho canónico, como de frailes, herejes, judíos, etc., y del derecho nobiliario, é introduce distinciones entre caballeros y plebeyos respecto de la incapacidad para testar en caso de ser condenados á pena de muerte; declara incapaces de testar á los condenados por difamación, á los siervos, á los frailes y monjas, á los condenados por delitos, á los desterrados, á los que son arrogados (reproduciendo en estos puntos la teoría del derecho romano de las tres *capitis diminutio*, derogadas más tarde por las leyes de Toro), fija los procedimientos que deben seguirse para asegurar los bienes del transeunte que muere intestado; reproduce, siu

con todo rigor, que reciban dádivas de los presos, ni exijan de ellos más derechos que los que se les deban por arancel; el cual les obligarán á que le tengan presente en la misma cárcel, en paraje á donde todos le puedan ver, como está prevenido en la ley quinta de este título; haciéndoles cumplir igualmente la ley de diez y nueve, la cual prohíbe que se llenen derechos de carcelaje al que la Justicia mandase soltar porque no tenfa culpa."

razón, la clasificación del derecho romano de herederos *suyos*, necesarios y extraños; esboza apenas en la ley XIV, tít. V, las instituciones fideicomisarias; establece entre otras causas comunes de desheredación, el que contra la voluntad del padre los hijos se hagan juglares, toreros, herejes, judíos, moros ó la hija prostituta; declara herederos forzosos á los descendientes, y herederos legítimos, en caso de intestado, á los parientes hasta el décimo grado y á la mujer legítima (ley 6, tít. XIII, derogada después por la ley 6, tít. 22, lib. 10, Nov., que sólo permite la herencia intestada hasta el 4.º grado); dispone que también son herederos los hijos naturales de barragana, esto es, de concubina conocida; y respecto de la madre, los hijos naturales (no los espurios) en todo caso, pues la maternidad es cierta; y por último, establece que faltando herederos heredará el fisco (la Cámara del Rey).

358. Las leyes de Partida distinguen hijos legítimos, legitimados, naturales, respecto del varón sólo cuando nacen de barragana; y espurios, que son los adulterinos, los incestuosos, los de monja (sacrílegos) y los *manseres* de prostituta.

359. La Séptima Partida trata de los delitos y de las Reglas de Derecho en 34 títulos que pormenorizadamente hablan de las acusaciones, acusadores, acusados y procedimiento de *oficio*; del delito de traición; de los *rieptos* ó desafíos ó *retos*; de las lides; de la infamia y de los infamados; del delito de falsedad; de los de homicidio y heridas; del de difamación; del de violencia en las personas y en las cosas; de los desafíos ó rompimiento de amistad; de las treguas; del delito de robo; del de hurto; del de destrucción de cosa ajena; del de fraude y estafa (engaños); del de adulterio; del de incesto; del de sacrilegio; del de estupro; del de sodomía; del de lenocinio; de los adivinos, hechiceros, truhanes y agoreros; de los judíos; de los moros; de los herejes; de los suicidas; de los blasfemos; de las prisiones; de la tortura; de las penas; de los indultos; de la significación de las palabras y de las reglas de derecho.

360. Ya se comprenderá que la parte consagrada por el Código que analizamos al derecho penal es la que más fiel y exactamente refleja el estado social y moral de la época en que ese Código se publicó, haciéndose más sensible la mezcla abigarrada de derecho romano, canónico, costumbres bárbaras medioevales y el tinte religioso y predicador de esas leyes con ráfagas de humanidad encarnadas en frases felices, al lado de una penalidad y de unos procedimientos bárbaros y crueles. Así encontramos leyes que proclaman que la *persona del ome es la mas noble cosa del mundo* (ley 26, tít. I); *que criminal pleyto que sea movido contra alguno deve ser provado é non por sospechas*, pues *mas santa cosa era de quitar (absolver) al ome culpado que dar juicio contra*

el que es sin culpa maguer fallasen por señales alguna sospecha contra él (ley 12, tít. 14, P. 3.^a); *que non deven los judgadores rebatar é dar pena á ninguno por sospechas, nin por señales, nin por presunciones* (ley 7, tít. 31, P. 7.^a); y esas mismas leyes, que estos sentimientos humanitarios encarnan, preceptúan que pueden ser condenados por *sospechas* los reos de adulterio, difamación, traición, etc., “*é que si por aventura fuese ome mal enfamado é otro sí por las pruebas fallase presunciones bien le puede entonces facer atormentar.*”¹ La ley 6, tít. 31, es otro ejemplo de esa falta de unidad de criterio del Código de las Partidas; ella preceptúa que “*hay algunas maneras de penas que non deben dar á ome así como señalar á alguno en la cara quemándole con fuego caliente ó cortándole las narices, nin sacándole los ojos, nin dándole otra manera de pena en ella de que finque señalado; é esto es, porque la cara de ome fizo Dios á su semejanza, é por ende non deve ningun Juez penar en la cara, ante defendemos que lo non faga; ca pues Dios tanto lo quiso honrar é enoblecer faciéndolo á su semejanza, non es guisado que por yerro ó por maldad de los malos sea desfeada nin destorpada la figura del señor. E por ende mandamos que los judgadores que ovieren de dar pena á los omes, que gelas manden dar en otras partes del cuerpo é non en la cara, ca azas ay logares en que lo puedan facer de manera que quien lo oyere ó lo viese (probablemente sólo la cara y no lo restante del cuerpo hizo Dios á su imagen) puedan ende recibir miedo é escarmiento. Otrosí decimos que la pena de la muerte principal de que hablamos en la tercera ley² ante desta puede ser dada al que la mereciere cortándole la cabeza con espada, ó con cuchillo, é non con segur, ni con foz de segar; otrosí *puédenlo quemar, ó enforzar, ó echar á las bestias bravas que lo maten*; pero los judgadores, non deven mandar *apedrear* ningun ome, nin*

1. Todavía en el siglo XVIII hubo quien defendiera en España y con calor oratorio el tormento y la tortura. En 1778 se publicó en Madrid una defensa elocuente de Pedro de Castro, catedrático de teología en la universidad de Bolonia, con el título de *Lo que va de Alfonso á Alfonso*, aludiendo al Rey Don Alfonso que aceptó la tortura, y á un opúsculo contra ella del Dr. Alfonso Acevedo, opúsculo que es el combatido por el teólogo Castro con aprobación del *Ilustre Colegio de Madrid*. Esta corporación aplaude al defensor de la tortura, porque Acevedo habla en términos duros de una cosa “*aprobada y establecida por nuestras leyes patrias y católicos Soberanos, seguida de común consentimiento por espacio de muchos siglos en los tribunales de la nación, sin contradecirla los más célebres jurisconsultos políticos y teólogos;*” censura la impugnación de Acevedo porque éste invoca el *especioso derecho natural* siendo así que á pesar de ser repugnante á la naturaleza existen varias instituciones buenas y santas como la pena capital por delito de hurto, las penas trascendentales en los delitos de traición y herejía, los derechos de primogenitura, el derecho de vida y muerte respecto de los hijos, etc., etc.

2. En lugar de esta ley se aplicaba la 6, tít. V, lib. VI del Fuero Real que impone al ladrón pena de cortarle las orejas, y de muerte en caso de reincidencia; y respecto de los bigamos se aplicaba la ley 6, tít. 15 Lib. 8o. de las *Ordenanzas Reales*, que imponen la pena de que le *hierren la frente con un hierro caliente fecha á señal* de Q.

crucificarlo, nin despeñarlo de peña, nin de torre, nin de puente, nin de otro lugar.” A pesar de las limitaciones de esta ley, las 1.^a, tít. 13 y 2.^a, tít. 14 de la 2.^a Partida, ordenan que se saquen los ojos al reo de conspiración contra la vida del Rey ó de sus hijos, porque el Rey *tiene lugar de Dios en tierra*; la 10, tít. 25, manda apedrear al moro que cohabite con virgen cristiana, y si lo hace con casada queda ésta á merced del marido para que la *quemé* ó la mate, y si es prostituta sufrirá la pena de muerte previa la vergüenza de azotes públicos en unión del moro; la ley 4, tít. 27, preceptúa que al blasfemo *siendo plebeyo* se le quemé la boca con un fierro ardiendo que tenga las letras *B. E.*, y si reincide por la tercera vez se le corte la lengua; y que á los *nobles* solamente se les destierre.

361. Las leyes del título 3.^o se ocupan de los rieptos, que solamente pueden provocar los nobles (fijodalgos) por injuria ó daño á ellos ó á sus parientes y cuyas formalidades y ceremonias ante el Rey, así como el fallo que éste debe dar no compareciendo el desafiado, consignan menudamente dichas leyes. Las del título 4.^o se ocupan de las lides, esto es, de la prueba judicial por medio de lid de armas (monomaquia) que debe tener lugar mediante la autorización del Rey.

362. La ley 9, título 8, castiga al que maltrata á su hijo *siervo*,¹ discípulo ó inferior sólo cuando el maltrato causa la muerte por exceso; la 15 castiga con destierro el homicidio cometido por noble y con la pena de muerte al cometido por hombre *vil*; la 16 impone pena de muerte á los siervos que no socorren á sus señores en trances de muerte;² la 4, del título 6, considera como delito de injuria el remedar á una persona; la 5.^a atribuye carácter injurioso al hecho de perseguir á mujeres honradas; la 6.^a trae muchos casos curiosos de injurias que aun hoy pueden tener ese carácter; la 12 impone pena de muerte á los ladrones y violadores de sepuleros *cristianos*; la 17 acepta la sabiduría de los *astronomeros* (astrólogos); la 20 y sus concordantes confunden el delito de injurias con el de heridas y violencias, lo cual refleja el carácter de la época. y el por qué de los duelos ó desafíos; la 11, del título X, trae una doctrina notable respecto de *posesión* y del delito de violencia en las cosas; la 17 trae un caso original de delitos de fuerza cometidos por corporaciones civiles y religiosas. El título 11 trata de los duelos que sólo permite á los nobles (fijodalgos); el título 12 habla de las treguas é impone la pena de muerte al que las viole; la 18, título 14, impone pena de muerte á los ladrones que cometan el delito con ciertas circunstancias

1. Es vergonzoso que en la colección de Códigos Españoles editada en Madrid en 1848, exista una nota á la ley 6, tít. 4, Partida 6.^a, que dice: “Como hemos dicho en otro lugar, no existe en nuestro derecho civil todavía disposición alguna que expresamente prohíba la esclavitud. . . .”

2. Hé aquí un caso de delito negativo reproducido, aunque bajo diferentes condiciones, en el art. 472 del Código Penal español de 1848.

agravantes; las leyes sobre robo, engaño (fraude), heridas, etc., sólo conceden en general al ofendido el derecho de acusar, de manera que pocos delitos se persiguen de oficio, y en cambio la mujer adúltera puede ser acusada no sólo por el marido, sino aun por los parientes si el marido fuese negligente *é ella fuesse tam porfiosa en la maldad que se tornase aun á hacer el adulterio*, expresiones de la ley que prueban que en su criterio domina más el concepto de pecado en la ley penal, que el de delito. Las leyes 13 y 14 autorizan al marido para matar á la esposa que encuentre *in fraganti* delito de adulterio y al padre para matar á la hija en igual caso; las de los títulos 21 y 22 castigan con la pena de muerte á los sodomitas y á los lenones de sus propias mujeres y autorizan la acusación pública por esos delitos y los de incesto, sacrilegio, etc. El título 23 trata de los judíos, prohibiéndoles llevar vida doméstica con los cristianos, ejercer funciones públicas, imponiéndoles otras vejaciones, así como la pena de muerte al cristiano que se hace judío y declarando que: “la razon porque la Iglesia, é los Emperadores, é los Reyes é los Príncipes sufrieron á los judíos, que vivían entre sí ó entre cristianos, es esta: porque ellos viviesen como en cautiverio para siempre, porque fuesen siempre en remembranza á los omes que ellos venían de linaje de los que crucificaron á nuestro Señor Jesucristo.” Cuando tales supersticiones, tales quimeras, tales necedades como las de estas leyes han sido convertidas en bases del derecho público, y de las creencias y de las instituciones de muchos siglos, y de la legislación secular que ha eliminado una raza del derecho común; cuando así se forman en la historia Códigos, ideas, creencias, costumbres, moral pública, dogmas, etc., no puede uno hacer mucho caso del *consentimiento unánime* de teólogos, jurisconsultos, legisladores, sabios y sacerdotes como criterio racional y sensato, y más bien debe uno exclamar como Lucrecio: *¡Tantum religio potuit suadere malorum!* (I, 102).

363. El título 25 habla de los moros y *mutatis mutandis* los sujetaba á las mismas vejaciones que á los judíos; las leyes de ese título y las del siguiente que hablan de los herejes y blasfemos castigan con penas crueles, que ya hemos mencionado, á los reos de semejantes delitos, estableciendo una curiosa división¹ de herejes en dos clases: la de los que

1. Es curiosa porque da una perfecta idea de los sofismas metafísicos y de las entidades escolásticas el argumento con el cual según la glosa de Gregorio López á la ley 1.ª, tít. 26, prueba San Ambrosio la inmortalidad del alma “el alma es la que da vida (*vitam infundit*); y á quien alma se infunde, se infunde vida, de quien se aparta el alma, se aparta la vida; luego (*ergo*) el alma es vida. ¿Cómo, pues, puede morir lo que es contradicción? (*¡Quomodo ergo potest mortem recipere cum sit contraria!*) Como la nieve no soporta calor, sin deshacerse luego, y la luz no recibe tinieblas....” Tan bueno es el argumento dando por supuesto que existe el *ánima* y que ella es la vida, cuando nadie sabe qué cosa es el alma, cómo suponer que las tinieblas respecto de la luz son algo positivo, algún *ente* que vence á la luz.

se apartan de la *fe verdadera que la Iglesia de Roma manda tener* y la de los que creen que el *ánima se muere con el cuerpo*; los títulos 27 y 28 hablan del blasfemo y del suicidio que es un *pecado que nunca Dios perdona á los que caen en él*, y de los asesinos.¹ El título 29 habla de las prisiones y sólo niega á los procesados salir de prisión bajo de fianza cuando la pena que pueda imponérseles sea de muerte ó perdimiento de miembro, consignándose en la ley 2 la garantía de previo mandato judicial para que proceda la detención de un acusado, pues *poderio non deve ome tomar por sí mesmo para recabdar los malfechores sin mandato del Rey ó de los que judgan*; y preceptuándose en la ley 7 que si dentro de dos años de iniciado un proceso no se prueba la acusación debe ser absuelto el procesado, disposición que nunca se practicó, y consignándose en la IX que no deben ser maltratados los presos *ca asaz abonda de ser presos é encarcelados, é recibir cuando seán judgados la pena que merecieren; é si algun carcelero, ó guardador de presos, maliciosamente se moviere á facer contra lo que en esta ley está escrito, el judgador del lugar lo debe facer matar por ello*.

364. El título 30 trata de la tortura ó tormentos, que es *una manera de prueba que fallaron los que fueron amadores de justicia*, exigiendo las leyes que haya presunciones contra el acusado para que pueda ser atormentado, exceptuando de esa terrible ejecución á los menores de 14 años y otros personajes, y autorizando la tortura de los siervos en procesos contra sus amos por determinados delitos (*tortura in capite alieno*) y la de los testigos sospechosos. El título 31 trata de las penas diciendo que *pena es enmienda de fecho ó escarmiento que es dado segun*

1. Se cree que el nihilismo, anarquismo, etc., son una florescencia de este siglo impío; pero hé aquí una ley (3, tít. 22, Pda. 7.^a) que pinta con pincel valiente á los nihilistas del siglo XIII, del siglo de la fe y de la religión, con la sola diferencia de que entonces no había dinamita: "Asesinos son llamados una manera que ha de omes desesperados, é malos, que matan, de *manera que non se pueden dellos guardar*. Ca tales y ha dellos que andan vestidos como religiosos, é otros como pelegrinos, é otros que andan como labradores; é aluerganse para labrar con los omes, porque se aseguren con ellos; é andan muy encubiertamente en estas maneras sobredichas, é en otras semejantes destas, porque pueden cumplir su trayción, é su maldad que han en el corazon de facer: e porque tales omes como estos son muy peligrosos *contra los Reyes é contra los otros grandes Señores*; é por ende defendemos que ningun ome non sea osado de los recibir á sabiendas en su casa, nin de los encubrir en ninguna manera. E si por aventura alguno contra este ficiese recibiendo alguno de ellos, ó encubriéndolo, ó mandándole matar algun ome, maguer que non lo encubriese él, nin lo recibiese, si supiese ciertamente que se allegaba en casa de otro alguno é non lo descubriese, mandamos que muera por ello. E si por ventura fuyese que lo non pudieren auer para cumplir la justicia en él *damoslo por desafiado de nos*, é de todos los nuestros señorfos; de *manera que qualquier que lo mate de allí en adelante non haya pena ninguna*." Es decir, queda fuera de la ley. La civilización actual no ha consentido que se haga lo mismo con los nihilistas; y aun el asesino del Rey de Italia no ha sido condenado á pena capital.

la ley á algunos por los yerros que fizieren, y divide las penas en siete clases, cuatro de ellas mayores y tres menores, siendo las mayores las de muerte, mutilación, trabajos forzados á perpetuidad, destierro con confiscación y presidio (que sólo deben sufrir los siervos), pues *la cárcel non es dada para escarmentar los yerros, mas para guardar los presos* (es decir, no hay pena de prisión, y por eso se ocurría á penas cruelísimas). Las otras penas son la de destierro sin confiscación, la de deshonor y privación de honores y empleos, la de azotes y golpes públicos en la picota ó la de desnudar al reo al sol, *untándolo de miel porque lo coman las moscas alguna hora del día*. La ley 9 preceptúa: que excepto por delito de traición al Rey no deben ser castigados los parientes del reo, esto es, que las penas son personales; que los Jueces no pueden modificar su fallo una vez dictado, y que deben estar más inclinados á quitar (*absolver*) que á condenar, *ca mas santa cosa es é mas derecha de quitar al ome de la pena que mereciere por yerro que oviere fecho, que darle al que la non mereciere*. El título 32 habla de los *indultos (perdones)*, atribuyendo á los Reyes la facultad de concederlos. Y por último, los títulos 33 y 34 traen varios aforismos de derecho romano y canónico sobre el significado de las palabras y las Reglas de derecho.

365. Y ahora que hemos recorrido uno á uno todos los principios y sentimientos y ciencia vaciados en ese Código, podemos con toda imparcialidad juzgarlo ante el tribunal de la ciencia. Ya hemos dicho, y la época en que se publicó basta para demostrarlo, que ese Código es un ensayo de generalización metódica de las tres corrientes de sabiduría escolástica de aquellos tiempos: el derecho romano, el derecho canónico y el derecho consuetudinario y nacional; la escuela de Irnerio fundada en Bolonia había restaurado el estudio del derecho romano, y conocemos ya (números 247 á 249 del primero y 225 de este tomo) las muchas universidades de Italia erigidas en el siglo doce, los trabajos de glosa y exposición doctrinal que produjeron los jurisconsultos de esas universidades, la resonancia que tuvo esta actividad científica en España por su Universidad de Salamanca, habiendo antes florecido en las de Italia los jurisconsultos españoles Mateo Español, Pedro García, Ansaldo, Bernardo, Juan de Dios, Ramón Peñafort. Todo este material acumulado por ese renacimiento del derecho romano y por el estudio del derecho canónico protegido por los Papas, fué el que sirvió, además de los *fueros* ó derecho consuetudinario español, para la confección de las Partidas cuyo mérito puede ser considerado bajo varios aspectos.

366. En el orden literario hay quien diga que es un monumento notable y artístico del idioma español, teniendo respecto de éste la misma importancia que la Divina Comedia del Dante respecto del idioma italiano, que recibió con ella las bases clásicas y puras de su futuro desenvolvi-